

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN PAREJAS
HOMOPARENTALES ACORDE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Para optar	:	El título profesional de abogada
Autor	:	Bach. Retamozo Vila Judith Mirella
Asesor	:	Dr. Romero Girón Hilario
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	14-03-2023 a 15-04-2023

HUANCAYO – PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. OSCUVILCA TAPIA ANTONIO LEOPOLDO

Docente Revisor Titular 1

DRA. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO

Docente Revisor Titular 2

MG. QUIÑONES INGA ROLY

Docente Revisor Titular 3

MG. CHUQUILLANQUI GALARZA ROSARIO MERCEDES

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis padres

“Ustedes han sido siempre el motor que impulsa mis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio. Siempre han sido mis mejores guías de vida. Hoy cuando concluyo mis estudios, les dedico a ustedes este logro amados padres, como una meta más conquistada. Orgullosa de haberlos elegido como mis padres y que estén a mi lado en este momento tan importante.

Retamozo

AGRADECIMIENTOS

A los docentes

“Sus palabras fueron sabias, sus conocimientos rigurosos y precisos, a ustedes mis profesores queridos, les debo mis conocimientos. Donde quiera que vaya, los llevaré conmigo en mí transitar profesional. Su semilla de conocimientos, germinó en el alma y el espíritu. Gracias por su paciencia, por compartir sus conocimientos de manera profesional e invaluable, por su dedicación perseverancia y tolerancia.”

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0001-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la:

Tesis

Trabajo de suficiencia profesional

Trabajo académico

Titulado: “**EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN PAREJAS HOMOPARENTALES ACORDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**”; Con la siguiente información:

Con autor(es) : **Bach. Retamozo Vila Judith Mirella**

Facultad : **Derecho y Ciencias Políticas**

Programa académico: **Derecho**

Asesor(a) : **Dr. Romero Giron Hilario**

Fue analizado con fecha **31/08/2023** con el software de prevención de plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye bibliografía.

Excluye citas.

Excluye cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de 29 %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de uso de software de prevención de plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.



Huancaayo, 05 de Setiembre de 2023.

MSTRA. LIZETH DORIELA MANTARI MINCAMI

JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

	HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
	DEDICATORIA	iii
	AGRADECIMIENTO	iv
	CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
	CONTENIDO	vi
	RESUMEN	ix
	ABSTRACT	x
	INTRODUCCIÓN	xi
	CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1	Descripción de la realidad problemática	13
1.2	Delimitación del problema	15
1.3	Formulación del problema	15
	1.3.1 Problema General	16
	1.3.2 Problemas Específicos	16
1.4	Justificación	16
	1.4.1 Teórica	16
	1.4.2 Práctica	16
	1.4.2 Social	16
	1.4.3 Metodológica	17
1.5	Objetivos de la investigación	17
	1.5.1 Objetivo General	17
	1.5.2 Objetivos Específicos	17
	CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	19
2.1	Antecedentes (nacionales e internacionales)	19
2.2	Bases Teóricas o Científicas	24
2.3	Marco Conceptual	61
	CAPÍTULO III HIPÓTESIS	63
3.1	Hipótesis general	63
3.2	Hipótesis específicas	63
3.3	Variables	64
	CAPÍTULO IV METODOLOGÍA	66
4.1	Método de investigación	66
4.2	Tipo de investigación	67
4.3	Nivel de investigación	67
4.4	Diseño de investigación	68
4.5	Población y muestra	69
4.6	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	69

4.7	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	70
4.8	Aspectos éticos de la investigación	70
		71
	CAPÍTULO V RESULTADOS	
5.1	Descripción de resultados (descripción de resultados del marco teórico, identificando las variables y dimensiones, y el trabajo de campo)	71
5.2	Contrastación de hipótesis	79
5.3	Discusión de resultados	83
	CONCLUSIONES	92
	RECOMENDACIONES	93
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
	ANEXOS:	
	Anexo 1: Matriz de consistencia	97
	Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	99
	Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento	100
	Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	102
	Anexo 5: Validación de Expertos respecto al instrumento	104
	Anexo 6: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	105
	Anexo 7: Compromiso de autoría	106
	Anexo 8: Consideraciones éticas	107
	Anexo 9: Declaración de autoría	108
	CONTENIDO DE TABLAS	
	Tabla 1: Resultados sobre si, en negar la adopción de un niño a una pareja homoparental, ¿Se vulneraría el interés superior del niño al privarle de un hogar donde desarrollarse?	71
	Tabla 2: Resultados sobre si en el Perú se puede quitar la tenencia por homosexualidad de la madre	72
	Tabla 3: Resultados sobre si en el proceso de divorcio de parejas homoparentales casados en el extranjero, la tenencia del hijo lo determina el juez del extranjero	74
	Tabla 4: Resultados sobre si considera que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud	75
	Tabla 5: Resultados sobre si considera que el Perú debe de adoptar la jurisprudencia de la corte interamericana sobre materia de adopción, tenencia en parejas homoparentales	77
	CONTENIDO DE GRÁFICOS	

	Gráfico 1: Resultados sobre si, en negar la adopción de un niño a una pareja homoparental, ¿Se vulneraría el interés superior del niño al privarle de un hogar donde desarrollarse?	72
	Gráfico 2: Resultados sobre si en el Perú se puede quitar la tenencia por homosexualidad de la madre	73
	Gráfico 3: Resultados sobre si en el proceso de divorcio de parejas homoparentales casados en el extranjero, la tenencia del hijo lo determina el juez del extranjero	75
	Gráfico 4: Resultados sobre si considera que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud	76
	Gráfico 5: Resultados sobre si considera que el Perú debe de adoptar la jurisprudencia de la corte interamericana sobre materia de adopción, tenencia en parejas homoparentales	78

RESUMEN

La tesis tuvo como **Problema general:** ¿Cómo ha sido el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, siendo el **Objetivo general:** Explicar cómo ha sido el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como **Hipótesis General:** El tratamiento legal sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido abordado en la legislación peruana

El estudio se ubica en del **Tipo** Básico, el **Nivel de** Investigación es Descriptivo, los **Métodos:** el método científico, con un **Diseño** descriptivo, **Muestras:** La muestra estuvo conformada por 80 abogados del Distrito Judicial de Junín y un **Tipo** de Muestreo Probabilístico. **Técnicas de Información:** observación documental, con **Instrumento:** de ficha estructurada y cuestionario; **Técnicas de procesamiento de datos:** uso de la estadística descriptiva y estadística inferencial; llegándose a la **conclusión** que se rechaza la hipótesis nula planteada y se acepta la hipótesis de investigación, afirmando que: el tratamiento legal sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido abordado en la legislación peruana

Palabras clave: interés superior del niño, corte interamericana de derechos humanos, homoparentales, jurisprudencia

ABSTRACT

The thesis had as a general problem: How has the treatment of the best interest of the child in homoparental couples been according to the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights?, being the general objective: Explain how the treatment of the best interest of the child has been child in homoparental couples according to the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. As a General Hypothesis: The legal treatment of the best interests of the child in homoparental couples according to the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights has not been addressed in Peruvian legislation.

The study is located in the Basic Type, the Research Level is Descriptive, the Methods: the scientific method, with a descriptive Design, Samples: The sample consisted of 80 lawyers from the Judicial District of Junín and a Type of Probabilistic Sampling. Information Techniques: documentary observation, with Instrument: structured file and questionnaire; Data processing techniques: use of descriptive statistics and inferential statistics; reaching the conclusion that the proposed null hypothesis is rejected and the research hypothesis is accepted, stating that: the legal treatment of the best interests of the child in homoparental couples according to the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights has not been addressed in the peruvian legislation

Keywords: best interests of the child, inter-American court of human rights, homoparentals, jurisprudence

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de este estudio es examinar el principio de "mejor interés del niño" en el contexto de adopciones realizadas por parejas homosexuales. Para abordar este tema de manera adecuada, es crucial realizar un análisis exhaustivo y considerar aspectos como la definición actual de "familia", las distintas perspectivas sociales sobre la aceptación de parejas del mismo sexo y otros temas relevantes. La pregunta central que orienta esta investigación es: ¿Cuál ha sido la consideración del "interés superior del niño" en adopciones homoparentales según las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? El motivo detrás de esta cuestión radica en el hecho de que, a pesar de la existencia de barreras legales que prohíben la adopción por parte de parejas homosexuales, en la práctica no se han observado restricciones significativas, al menos a nivel nacional. Sin embargo, diversas autoridades religiosas y legisladores han manifestado su oposición ante la posibilidad de que esto ocurra.

En este estudio de investigación, hemos optado por adoptar la definición integral de familia propuesta por Belluscio¹, que abarca a todos los individuos conectados por lazos familiares legales, incluidos los parientes consanguíneos, los suegros y los miembros adoptivos. En cuanto a la noción de "interés superior del niño", nos basamos en la definición contenida en el artículo 4 de la Constitución Política de Filipinas de 1993, que obliga a la comunidad y al Estado a brindar protección particular a los niños, niñas, adolescentes, madres y niños. desertores, así como a las familias, y promover el matrimonio. De acuerdo con esta definición, si un niño se encuentra en situación de abandono, no puede ser objeto de adopción judicial, ya que se vulneraría su interés superior, así como el principio de salvaguarda de sus derechos, identidad y desarrollo personal.

Podría argumentarse que la falta de permiso para la adopción homoparental en el Perú se debe, en parte, a que las leyes civiles no han sido actualizadas para reflejar los cambios en la sociedad y la concepción moderna de la familia. El Código Civil del país mantiene una visión conservadora y tradicional de la familia, limitándola a una composición conformada exclusivamente por un hombre, una mujer y sus hijos. Esta perspectiva restringe la consideración de la adopción por parejas del mismo sexo. Además, otro factor que contribuye a esta situación es la

incorrecta aplicación del principio del "interés superior del niño", donde algunos jueces temen que colocar a los niños en una familia homoparental podría exponerlos a posibles abusos, maltratos y discriminación debido a las ideas conservadoras aún presentes en la sociedad.

El presente trabajo se compone de cinco capítulos que tratan:

Capítulo I titulado "Problemas" Descripción de las metas y las dificultades principales del empleo.

El Capítulo II, Capítulo "Marco Teórico" Explica los orígenes históricos, los principios fundamentales de la instrucción científica, y la definición de los conceptos fundamentales.

El Capítulo III, titulado "Hipótesis", Describe el proceso de manipular variables.

El capítulo IV se refirió a las "metodologías" En qué lugar se abordaron temas como los niveles, tipos y diseño de investigaciones, entre otros.

El capítulo V se refiere a los "resultados". En este lugar se exponen los resultados, teniendo en cuenta la finalidad del análisis y su concordancia con los aspectos teóricos y estadísticos del estudio.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1- Descripción de la realidad problemática

La forma en que hemos conceptualizado "familia" no debe crear obstáculos para reconocer a una pareja homosexual como una unidad cohesionada con la capacidad de adoptar un niño. Esto se debe a que nuestra definición no menciona el género ni la orientación sexual de sus miembros, lo que permite la inclusión.

En el Código Civil se contempla la figura de la Adopción, desde el artículo 377 hasta el 385, que trata acerca de la definición, los requisitos, el procedimiento para adoptar a menores de edad y los diferentes tipos de adopción que existen. Me enfocaré en los requisitos necesarios para adoptar a un niño o niña dentro del territorio nacional, ya sea por parte de residentes o extranjeros. Según el artículo 378 del Código Civil, la adopción está reservada para ciudadanos casados, convivientes o solteros que cuenten con una capacidad económica estable y suficiente, entre otros requisitos, con el fin de asegurar la estabilidad y el futuro del menor adoptado.

En relación con el principio del interés superior del niño, es importante destacar que no existe una definición universal que defina con precisión lo que implica esta noción, ya que debe evaluarse en cada situación específica, teniendo en cuenta las circunstancias únicas del niño. La opinión predominante en la doctrina sostiene que el interés superior del niño siempre debe prevalecer en asuntos que involucren a menores, particularmente en casos legales que tienen el potencial de cambiar la situación del niño, niña o adolescente involucrado.

Para establecer el marco conceptual, adoptamos una de las definiciones más completas disponibles: "El interés superior del niño" se refiere a la búsqueda del niño de la máxima satisfacción mientras ejerce simultáneamente todos los derechos y protecciones legales. Como resultado, este concepto es universal y se aplica a varios contextos en los que el niño establece relaciones. Al inicio de la investigación, las interrogantes buscaban averiguar si permitir que parejas del mismo sexo adopten a un niño sería contrario al interés superior del niño y, más concretamente, si denegarles la oportunidad de adoptar constituiría una violación de dichos intereses. Consideramos que la respuesta no es homogénea. Después de revisar varios textos doctrinales y recopilar opiniones de los encuestados, se argumenta que permitir dicha conducta tendría un impacto en el interés superior del niño, ya sea a través de estigmas sociales, discriminación o privación de un "ámbito natural", entre otras razones.

Según algunos autores, permitir la adopción a parejas del mismo sexo va en consonancia con el bienestar de los niños, ya que es importante anteponer las necesidades del menor a consideraciones morales, religiosas o políticas. El objetivo principal de su intervención es garantizar la seguridad y la felicidad del niño. Diversas investigaciones médicas y psicológicas recientes han arrojado hallazgos sorprendentes en este campo. Por un lado, afirman que los niños criados en familias homosexuales no experimentan efectos psicológicos particulares. Sin embargo, también

señalan que estos niños pueden enfrentar estigmatización y discriminación social debido a prejuicios arraigados en la sociedad. Tenga en cuenta que no existen barreras para la adopción de parejas del mismo sexo desde una perspectiva legal. Sin embargo, esta cuestión sigue siendo controvertida tanto en la comunidad científica como en la sociedad en su conjunto. Los resultados varían según los autores del estudio y cómo ven personalmente a la familia, entre otras cosas.

Es fundamental considerar de inmediato la reorganización del entorno de los niños y adolescentes que carecen del apoyo de sus padres o familia biológica para garantizar que reciban un ambiente familiar adecuado. Además, se observa que tales situaciones requieren una acción reflexiva para brindarles el apoyo y la atención necesarios. También se debe tener en cuenta la cantidad de niños que esperan un cambio de vida, crecimiento y empoderamiento social a través de la adopción, así como los casos que existen en todo el mundo, lo que respalda la lógica de la adopción homoparental como una opción viable para lograr los objetivos fundamentales de la existencia humana.

1.2.- Delimitación del problema

A) Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación se realizó en el Distrito Judicial de Junín.

B) Delimitación Temporal

El presente estudio se realizó desde el mes de marzo del 2023.

C) Delimitación Conceptual

La delimitación conceptual tiene las variables: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.3.- Formulación del problema

1.3.1.- Problema General

¿Cómo ha sido el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

1.3.2.- Problemas Específicos

- a) ¿Qué consecuencias ha conllevado el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- b) ¿Qué medidas se pueden adoptar en el Perú para que se legisle sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales?

1.4.- Justificación

1.4.1.- Justificación Teórica

El motivo principal de este estudio es explicar el enfoque dado al interés superior del niño en el contexto de parejas homoparentales, centrándose especialmente en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.4.2.- Justificación práctica

El enfoque principal de este estudio es examinar cómo se ha abordado la cuestión del interés superior del niño en familias homoparentales, especialmente a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tema ha sido objeto de un amplio debate a lo largo de un período prolongado.

1.4.3.- Justificación Social

El objetivo de esta investigación es generar un impacto positivo en la sociedad al examinar cómo se ha tratado el principio del interés superior del niño en familias con padres del mismo sexo, basándose en la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.4.3.- Justificación Metodológica

Desde una perspectiva metodológica, el estudio se enfocará en contribuir al diseño, creación y validación de herramientas efectivas para recopilar datos y abordar teóricamente la problemática planteada. El objetivo es proponer alternativas que conduzcan a una solución adecuada mediante la elaboración de una encuesta.

1.5.- Objetivos de la investigación

1.5.1.- Objetivo General:

Explicar cómo ha sido el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.5.2.- Objetivos Específicos:

- a) Explicar qué consecuencias ha conllevado el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- b) Explicar qué medidas se pueden adoptar en el Perú para que se legisle sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Morales, Erazo, Pinos & Narváz (2020), en su artículo científico titulado “*La presente investigación se enfoca en analizar la adopción homoparental en el marco del interés superior de los niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.*”, publicado por la Universidad Católica de Cuenca, Cuenca Ecuador. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas Vol. V, los autores desarrollan **sobre la importancia que tiene la familia como núcleo fundamental de la sociedad**, la cual tuvo como metodología:

Metodología: Este estudio utiliza un enfoque analítico cuantitativo e inductivo-deductivo combinado para examinar el estado actual de la adopción por personas del mismo sexo en Ecuador y su falta de asociación con la igualdad ante la ley y la no discriminación.

Conclusión:

Los estudios indican que los niños criados por padres homoparentales se adaptan bien socialmente y desarrollan relaciones normales con otros niños y adultos. La teoría dominante sugiere que estos niños tienen las mismas oportunidades de desarrollo completo que aquellos criados por padres heterosexuales. Organizaciones como la Asociación Estadounidense de Psicología y otras prestigiosas instituciones respaldan estas conclusiones.

Además, los niños en familias homoparentales muestran una mayor tolerancia y sensibilidad a la discriminación, y tienen una percepción flexible de los roles de género, sin confusión al respecto. La orientación sexual de los padres no influye en la orientación sexual de los hijos, y la probabilidad de desarrollar orientaciones sexuales minoritarias es similar entre niños criados por padres LGBT+ y aquellos criados por padres heterosexuales.

Se resalta la importancia de no discriminar a personas homosexuales en el proceso de adopción, teniendo en cuenta criterios físicos, mentales, morales y sociales. Ser homosexual no implica ninguna incapacidad física, mental o violación moral, ya que se reconoce como una opción de vida válida. La Corte Constitucional ha protegido la orientación sexual y su expresión, y no existen fundamentos para pensar que personas no heterosexuales no puedan brindar una estabilidad familiar adecuada para criar a un menor.

En el caso particular de la adopción de la niña Lakme, no se presentan dificultades legales significativas, y se considera que otorgar la adopción es lo mejor para su interés superior. La decisión de la Corte debe basarse en garantizar la protección legal y el bienestar del niño, sin tomar en cuenta la orientación sexual de los adoptantes. Se sugiere emitir un fallo favorable que permita la adopción por parte de personas no heterosexuales en Colombia. (p. 89)

Buitrago & Cabrera (2014), en su artículo científico titulado “*El título se podría parafrasear como: "La adopción conjunta por parejas del mismo sexo en Colombia en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*”, publicado por la Universidad del Rosario, los autores desarrollan **criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados a la adopción conjunta**, la cual tuvo como metodología:

Metodología: La investigación comienza afirmando que la legislación colombiana no permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo y luego examina cómo se ha interpretado esta situación. Posteriormente, se analiza la protección de los derechos de la comunidad LGBTI por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), utilizando el control de convencionalidad para evaluar la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan adoptar conjuntamente en Colombia. Además, el ensayo emplea decisiones de Cortes internacionales para ilustrar cómo la protección de los derechos de las parejas homosexuales ha evolucionado con el tiempo, conduciendo a una mayor inclusión de derechos sin discriminación para estas uniones.

Conclusión:

- 1) La ausencia de normas bien definidas sobre la adopción de parejas del mismo sexo en Colombia ha llevado al Estado a enfrentar

responsabilidades internacionales por vulnerar los derechos de familia, privacidad, igualdad y no discriminación. El problema radica en la ausencia de un criterio imparcial que permita a los legisladores establecer una diferenciación justa y crucial en los procedimientos de adopción del país.

- 2) "Es de suma importancia proporcionar formación a las autoridades judiciales y administrativas sobre la protección de los derechos humanos de parejas del mismo sexo durante el proceso de adopción. Esto se fundamenta en la responsabilidad general de los Estados de proteger los derechos humanos, así como en el principio fundamental de que el interés superior del niño debe prevalecer al seleccionar una familia adoptiva. Se subraya la inaceptabilidad de emplear criterios discriminatorios basados en la orientación sexual para obstaculizar la adopción." (p. 54)

Sangalli, Ortiz, Wajsman, Sánchez & Schmidt (2014), en su artículo científico titulado *“El Interés Superior del Niño en las Adopciones Homoparentales”*, publicado por la Universidad de Buenos Aires - Lecciones y Ensayos, los autores desarrollan **sobre la posibilidad de las parejas homosexuales de adoptar niños desde la perspectiva del interés superior del niño**, llegando a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

Consideramos que, para diseñar aplicaciones de manera efectiva, es crucial integrar la información obtenida mediante la investigación con la estructura conceptual seleccionada. Al comparar ambas fuentes de datos, será posible establecer conexiones y encontrar respuestas a las preguntas de investigación.

Basándonos en la definición de "familia" que hemos adoptado como punto de partida, no hay aparentes barreras para reconocer a una pareja del mismo sexo como una "familia", independientemente de si deciden o no adoptar hijos, ya que esta definición no hace referencia al género u orientación sexual de sus miembros. No obstante, es importante destacar que existen otras definiciones que sí enfatizan en el género de los integrantes, como lo mencionaron algunos entrevistados. En relación al interés superior de los niños, es crucial reconocer que no existe un concepto universal que defina claramente qué constituye este interés, ya que se debe evaluar caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada niño en particular. (p.229)

Abad & Paredes (2017), en su artículo científico titulado *“El interés superior del niño queda expuesto en los casos de adopción internacional a la luz de la*

nueva Ley Orgánica de Gestión de Datos Civiles e Identidad”, publicado por la Universidad San Francisco de Quito. Revista de Derecho USFQ Vol. IV, los autores desarrollan **la nueva Ley Orgánica de gestión de la Identidad y Datos Civiles enfocándose en las adopciones y su proceso de inscripción**, llegando a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

A lo largo de este trabajo, se ha enfatizado la importancia de dos conceptos clave: el desarrollo infantil y el interés de orden superior. La adopción juega un papel crucial para que los niños y adolescentes tengan la oportunidad de tener una familia cuando no pueden hacerlo por diversas razones. Además, esta medida proporciona una oportunidad para aquellos que desean formar una familia pero han enfrentado dificultades para hacerlo. Sin embargo, es relevante destacar que esta opción ha sido desarrollada desde una perspectiva que sigue normas y estructuras tradicionales, donde se considera que cualquier desviación de los estándares de "normalidad" es vista como inusual y es objeto de interrogantes y rechazo. En este sentido, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, al prohibir el registro de adopciones internacionales para parejas LGBTIQ, va en contra del principio del interés superior del niño, al negarles derechos fundamentales como el derecho a la identidad y a tener una familia, aspectos cruciales para su bienestar. La denegación de la identidad y la familia de un niño debido a valores morales y tradiciones religiosas impuestos por el Estado ecuatoriano contradice sus responsabilidades en términos de derechos humanos y su propia constitución. Aunque se argumente que se busca proteger a los niños, esta intención se basa en la suposición injustificada de que, en general, las personas con orientaciones sexuales diversas no tienen la capacidad de cuidar a los niños. Esto entra en conflicto con el principio del interés superior del niño, que requiere considerar las circunstancias particulares de cada niño para determinar lo que es mejor para su desarrollo integral y su pleno disfrute de sus derechos. A pesar de que se debe realizar un análisis individual del interés superior del niño, la implementación de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles dificulta considerablemente la garantía de ciertos derechos, como el derecho del niño a mantener su identidad y su familia, y también afecta la protección de la familia como pilar fundamental de la sociedad. (p. 28)

Usedo (2018), en la **tesis** para optar el título profesional de Magister en intervención socio – jurídica en familia titulado “En la tesis *“Examen del veredicto internacional “Átala y niñas Versus Chile”: Rumbo a una posible evolución conceptual progresiva del principio del interés superior del niño,*

niña y adolescente en la legislación chilena.”, publicado por UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, el autor desarrolla **un análisis sobre la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, llegando a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

Si consideramos que la creación de la defensoría de la niñez es simplemente una adaptación de las leyes internas a los tratados internacionales de protección infantil y que no brinda una protección efectiva a los niños, entonces el establecimiento de principios como el Interés Superior del Niño, sin una definición adecuada de otros principios mencionados en la ley N°21.067, podría ser considerado un retroceso. Esto podría dar lugar a una aplicación discrecional y, en ocasiones, arbitraria de estos principios, basándose en criterios demasiado amplios y abstractos. Es fundamental señalar que el artículo 5° de la ley mencionada, al incluir el principio del Interés Superior del Niño, se limita a una declaración de principios abstractos, lo que lo aleja de la realidad que prevalece en nuestra sociedad y lo priva de su relevancia en nuestra legislación. La interpretación y aplicación del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en casos específicos recae en los jueces de familia, quienes lo evaluarán de manera individual y adaptada a cada situación. La definición de lo que constituye el Interés Superior dependerá del paradigma social y cultural arraigado en cada juez. El caso "Átala Riffo y niñas vs Chile" generó expectativas de una definición más clara del Interés Superior del Niño, pero con la creación de la defensoría de la niñez, este principio se vuelve aún más ambiguo y adopta un enfoque casuístico, dinámico y adaptable a cada caso específico. El contexto social y cultural en el que los jueces se encuentren inmersos al aplicar el Interés Superior del Niño será el factor determinante para establecer una aproximación conceptual del mismo. A pesar de ello, es importante trabajar para acercarnos a una definición más sólida del Interés Superior del Niño, destacando el caso

de doña Karen Átala como un impulsor de una auténtica reforma legislativa centrada en los derechos de los niños. En el futuro, podría aspirarse a una doctrina familiar unificada en este sentido, una judicatura más pluralista y consciente de los cambios y diversidad social, y un minucioso análisis socio-jurídico, para alcanzar una conceptualización del Interés Superior del Niño que se aplique de manera uniforme a todos los casos, independientemente de los involucrados o las circunstancias particulares. Esto permitiría garantizar una protección efectiva y consistente de los derechos de los niños en nuestra sociedad. (p.141)

2.2.- Bases Teóricas o Científicas

2.2.1.- Interés superior del niño

El principio del "interés superior del niño" es uno de los pilares fundamentales de los derechos del niño, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, junto con otros principios. La mayoría de los países en el mundo han ratificado este acuerdo, excepto los Estados Unidos y Somalia, lo que demuestra el reconocimiento generalizado de la importancia de los derechos humanos para los niños. Esta convención tiene como objetivo considerar al niño como un sujeto de derechos, protegiéndolos y garantizando que disfruten de todos los derechos inherentes a cualquier ser humano, además de recibir una protección especial debido a su vulnerabilidad. Según el artículo 1º de la Convención, un niño se define como cualquier persona menor de 18 años, a menos que la legislación aplicable establezca una mayoría de edad anterior. El principio del interés superior del niño está estrechamente relacionado con la prohibición de la discriminación y juega un papel crucial en la protección de los derechos del niño. Conforme a la Declaración y el Plan de Acción de Viena de 1993, todas las actividades relacionadas con los niños deben tener en cuenta sus puntos de vista y buscar erradicar la discriminación para promover su bienestar.(Aguilar, 2008)

El propósito principal de este principio es destacar la relevancia del niño como individuo que merece atención, promoción, provisión y protección en todas las situaciones y controversias que involucran a los niños más jóvenes. A pesar de ser una cláusula general, el concepto del interés superior del niño no está exento de controversias, lo que puede afectar su efectividad en la práctica. (Ravetllat, 2012)

2.2.1.1.- Análisis del interés superior del niño en el ámbito nacional

Diversas leyes y normas han sido establecidas en la región del Golfo de México en la actualidad con el fin de salvaguardar y proteger los derechos de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes. Aunque en décadas anteriores también se tomaron medidas normativas para protegerlos, en aquel entonces no se percibían tantos casos de violencia, secuestros, tráfico de niños, abuso sexual y maltratos físicos y psicológicos por parte de extraños o incluso de sus propios padres biológicos, que en algunos casos han resultado en la muerte de menores inocentes. El Estado ha trabajado arduamente a lo largo de los años para proteger a los niños y adolescentes, ya que son el futuro del país y necesitan vivir en un ambiente seguro, rodeados de amor, valores y una familia que les brinde protección, educación y sustento, algo que algunos padres biológicos no les han proporcionado. Las Constituciones de 1979 y 1993 establecen la protección de los derechos de los niños y adolescentes en el Perú.

Artículo 8° dice: “El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal o moral”. Y la actual Constitución Política del Perú (1993) menciona:

Artículo 4°: “La comunidad y el Estado trabajan juntos para salvaguardar a los niños, niñas, adolescentes, madres y adultos mayores que enfrentan el abandono. También se esfuerzan por mantener y fortalecer los vínculos familiares, reconociendo el papel crucial del matrimonio como pilar fundamental de la sociedad”. (...)

Si bien el principio de priorizar el interés superior de la niñez no está explícitamente establecido ni en la Constitución Política del Perú de 1979 ni en la Constitución vigente de 1993, se puede deducir de su contenido que el Estado tiene el compromiso de proteger a los niños, niñas, adolescentes y otras personas en situación de vulnerabilidad. grupos mencionados en el artículo 4°.

En el artículo 2 de la Ley N° 30466 se establece la definición del interés superior del niño como un concepto que debe ser considerado de manera primordial en todas las decisiones que involucren a niños y adolescentes, y que busca garantizar su pleno desarrollo y bienestar en todos los ámbitos de su vida.

“Título: El Principio del Interés Superior del Niño: Protegiendo los Derechos Humanos Infancia”. **El artículo 3 de la Ley N.º 30466 contiene las directrices para la aplicación del principio del interés superior del niño.**

“La Observación General 14 establece una serie de parámetros que deben ser considerados de manera prioritaria para la aplicación del principio del interés superior del niño, los cuales incluyen:

1. Los derechos del niño se caracterizan por ser universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados.
2. La aceptación de que los niños son poseedores de derechos o sujetos con derechos.
3. Se refiere a la universalidad y el alcance global de la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. Debe garantizarse la observancia y protección de todos los derechos estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Teniendo en cuenta el impacto duradero en el crecimiento general de los niños, es de suma importancia evaluar cuidadosamente las consecuencias a corto, mediano y largo plazo de cualquier acción que se tome. Reconociendo que los niños son parte integral de la sociedad en todos los países, el gobierno peruano ha introducido un código específico que prioriza explícitamente el concepto del interés superior

del niño para mejorar su protección. Asimismo, la promulgación de la Ley N° 30466 y el Decreto N° 002-2018-MIMP establecen criterios claros y garantías procesales para asegurar que se dé prioridad al interés superior del niño.

En la sociedad actual no se debe favorecer únicamente el pensamiento conservador, sino también respetar las preferencias individuales de cada persona. Sin embargo, es crucial entender que la adopción homoparental debe ser regulada de manera adecuada y responsable. Es necesario establecer un marco jurídico que incluya evaluaciones exhaustivas para determinar si las parejas del mismo sexo son aptas para brindar un hogar amoroso y seguro a un niño o niña, de manera similar a como se evalúa a las parejas heterosexuales. El Ministerio de la Mujer y otras entidades responsables de la protección y cuidado de niños abandonados o maltratados deben velar por el interés superior del niño, pero esto no significa excluir automáticamente a parejas del mismo sexo de la posibilidad de adoptar. Es cierto que la adopción homoparental puede proporcionar a muchos niños la oportunidad de tener una familia afectuosa y estable, independientemente de la orientación sexual de los padres adoptivos. Negar esta posibilidad solo porque son parejas del mismo sexo no es proporcional y priva a los niños de una oportunidad valiosa para encontrar un hogar amoroso. Las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos necesarios, como valores sólidos, amor, educación y recursos suficientes, también tienen el potencial de brindar una vida digna y de calidad a los niños que no pueden crecer con sus padres biológicos. Al garantizar una evaluación justa e imparcial, la adopción homoparental puede convertirse en una forma positiva de darles a estos niños la estabilidad y el cariño que necesitan para prosperar en la vida. (Ynga, 2019)

2.2.1.2.- Normativa de otros países en materia del interés superior del niño

De acuerdo con el Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina (SIPI), la mayoría de las naciones en esta región han

incorporado el concepto del "interés superior del niño" en sus leyes nacionales de protección integral o en los códigos que se refieren a la infancia y adolescencia. El SIPI clasifica a estos países en cuatro grupos distintos, según la manera en que integran este principio en sus contextos nacionales.

a. MÉXICO, ECUADOR, REPÚBLICA DOMINICANA, BOLIVIA Y VENEZUELA

En un primer bloque encontramos que:

- i. En varios países de la región, se ha adoptado el principio del "interés superior del menor" como un pilar fundamental para asegurar la protección de los derechos de los niños, destacando su importancia legal al tomar decisiones que afecten sus intereses.*

Igual que otros países de la región, México ha incorporado el principio del interés superior del niño en su Constitución, dándole un peso legal significativo en la protección de los derechos infantiles. La adición del párrafo sexto (actualmente noveno) al artículo 4 constitucional en 2011 garantiza sus derechos en áreas fundamentales como alimentación, salud, educación y desarrollo integral. Además, este principio debe ser considerado en la planificación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas destinadas a la niñez.

Desde 1989, México ha aprobado dos leyes con el objetivo de proteger los derechos de los niños. La primera ley se estableció en el año 2000, mientras que la segunda fue aprobada en 2014. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que está vigente desde diciembre de 2014, destaca la primacía del interés superior del niño como su principal base. Sin embargo, no incluye las directrices de la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, la cual clarifica cómo definir y aplicar este principio. En su artículo 2, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que el interés superior de la niñez debe ser la máxima prioridad al tomar decisiones que afecten a menores. En caso

de que surjan diferentes interpretaciones, se debe seleccionar la que mejor garantice este principio rector.

La noción de "interés superior" se ha incluido en las constituciones y leyes relacionadas con la niñez de ciertos países latinoamericanos, incluidos Bolivia, Ecuador, la República Dominicana y Venezuela. En el caso particular de Bolivia, este principio ha sido incluido tanto en su Código del Niño, Niña y Adolescente como en su Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, específicamente en el artículo 60. Estos ejemplos resaltan la importancia que se otorga a la protección de los derechos de la niñez en estos países, aunque no es necesario hacer un análisis comparativo con todos los países de la región. (Ley N.º 548 de 17 de julio de 2014).

En el artículo 48 de la Constitución Política de la República del Ecuador se toma en consideración el principio del interés superior del niño y se establece que los derechos del niño prevalecen sobre los de los demás. Ecuador también cuenta con un Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley No. 2002-100), que se encuentra vigente desde el año 2003.

Una de las leyes más significativas en República Dominicana para salvaguardar los derechos de los niños es el Código de Protección de los Derechos de la Niñez, la Niñez y la Adolescencia (Ley No. 136-03). Además, la noción de "interés superior" del niño también está establecida en su Constitución, específicamente en el artículo 56. Por otro lado, en Venezuela, se encuentra la Ley General de Protección a la Niñez, la Adolescencia y la Juventud (G.O. 5.859 Extraordinaria), actualizada en 2015. Asimismo, el artículo 78 de la Constitución venezolana reconoce la importancia de proteger a los niños, niñas, jóvenes y adolescentes al tomar decisiones y acciones que puedan afectarlos.

b. GUATEMALA, COLOMBIA Y ARGENTINA

ii. La inclusión de tratados internacionales de derechos humanos en la legislación nacional puede llevarse a cabo de dos maneras. La primera es mediante "remisión expresa", que implica establecer la

obligación de aplicar la norma internacional a nivel interno con rango constitucional. La segunda forma es a través de la adopción del "bloque de constitucionalidad", que incluye principios y normas con valor constitucional, aunque no estén explícitamente en el texto constitucional. Esta modalidad se utiliza como criterio para el control de constitucionalidad de las leyes. Aunque algunos países han adoptado estas prácticas, no hacen referencia explícita al principio del interés superior del niño en sus constituciones. La Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN), como parte de la carta internacional de derechos humanos, tiene rango constitucional en algunos países.

Si bien el principio del interés superior del niño no está expresamente establecido en las constituciones de países como Guatemala, Colombia y Argentina, aún existe el deber de respetar los tratados internacionales y las convenciones de derechos humanos, ya sea mediante la ratificación o teniendo en cuenta la "constitucionalidad bloquear." A pesar de que la mención de este principio en sus leyes secundarias pueda ser enunciativa, sí cuentan con legislaciones específicas. Por ejemplo, la Constitución guatemalteca establece que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por el país tienen preeminencia sobre el derecho interno. Además, Guatemala posee una Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto Número 27-2003) que contempla el principio del interés superior de la niñez y la familia en su artículo 5. De manera similar, Colombia reconoce que los tratados y convenciones tienen un rango equivalente al constitucional, y aunque no se menciona explícitamente el interés superior del niño en su texto constitucional, cuenta con un Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) que establece... [falta la información sobre este código que no fue proporcionada en el texto original].

Artículo 6. El Código de Bienestar de la Niñez y la Adolescencia de Colombia reconoce la importancia de los acuerdos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del

Niño, y lineamientos esenciales para su interpretación y aplicación. Asimismo, comprometerse a utilizar siempre las mejores técnicas para promover los intereses de los niños, las mujeres y los adolescentes.

Es importante destacar que Colombia, al igual que otros países que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, cuenta con diversas leyes y disposiciones internas que buscan proteger los derechos de la infancia. Por otro lado, en Argentina, la Constitución establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes y reconoce a la Convención como uno de esos tratados. Adicionalmente, la Ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Adolescencia en Argentina define y explica cómo se debe aplicar el interés superior del niño. Según esta ley, el interés del niño debe primar sobre otros derechos igualmente legítimos y, en caso de desacuerdo, debe prevalecer el interés del niño. De acuerdo con la ley mencionada en el párrafo anterior, los derechos e intereses de los niños en Argentina deben prevalecer sobre cualquier otro derecho o interés, por legítimo que sea. El término "prevalecer" se refiere a tener una ventaja sobre otras personas o cosas, así como mantener esa ventaja a lo largo del tiempo, según la Real Academia Española. Por lo tanto, es razonable suponer que los derechos e intereses de la niñez en Argentina son superiores y deben ser salvaguardados y mantenidos en el tiempo, aunque ello signifique comprometer los derechos o intereses de otros grupos.

c. Costa Rica, Paraguay y El Salvador

iii. Algunos países han dado un estatus legal superior al de las leyes ordinarias, pero inferior al constitucional, a todos los tratados internacionales.

En países como Costa Rica, Paraguay y El Salvador, se ha otorgado un estatus supralegal a los Tratados y Convenciones Internacionales, sin que se les reconozca constitucionalmente. En el contexto de Costa Rica, cuya constitución fue creada en 1949 y ha experimentado múltiples

cambios, el artículo 7, inciso primero, establece que todos los tratados internacionales, acuerdos públicos y convenios legislativos aprobados por la asamblea legislativa tendrán primacía sobre cualquier otra ley existente, sin importar si fue promulgada antes o después de la fecha especificada en el acuerdo. Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño y el Interés Superior del Niño no son mencionados explícitamente en la Constitución, este artículo constitucional permite que estos conceptos tengan una vigencia supra jurídica en el país.

Se le otorga a Costa Rica una posición supralegal en los tratados y convenios internacionales a través del Código de la Niez y la Adolescencia (Ley N. 7739 de 1998), que también establece la superioridad del interés del niño. Aquellas acciones públicas y privadas que incluyan a personas menores de 18 años deben tener un fin superior, según el artículo 5 de dicho código. Además, otorgan a Paraguay y El Salvador un estatus extralegal bajo los tratados internacionales. La Constitución salvadoreña no menciona expresamente la Convención sobre los Derechos del Niño, pero sí reconoce el interés superior del niño.

Artículo 144. De conformidad con los términos del mismo tratado y de esta Constitución, los convenios internacionales de El Salvador con otros países u organismos internacionales se convierten en leyes del país a partir de su entrada en vigor. Nada de lo estipulado en un tratado vigente para El Salvador podrá ser modificado o revocado por ley. El acuerdo prevalecerá sobre la ley en caso de desacuerdo.

Por otra parte, la Constitución de Paraguay ha estipulado en su:

Artículo 137. De la Supremacía de la Constitución.

La Constitución es la ley suprema del país. Las leyes impuestas por el Congreso, los tratados, convenios y demás acuerdos que han sido aprobados y ratificados internacionalmente, así como otras decisiones de menor jerarquía que han sido sancionadas en consecuencia, contribuyen a la inclusión afirmativa de los derechos nacionales en el orden establecido. orden de prelación.

Está claro a partir de los tratados y convenciones internacionales enumerados en los documentos fundacionales de ciertos países que son supremos, pero ni la Convención sobre los Derechos del Niño ni el principio del interés superior se mencionan específicamente. El Salvador ha adoptado el principio del interés superior del niño, el cual se encuentra reflejado en la ley de protección integral de los niños, niñas y adolescentes que fue establecida mediante el decreto legislativo no. 839 de 2009. El interés superior se define en el artículo 12 de esta ley como una situación que promueve el pleno desarrollo del niño como persona en todas sus facetas física, espiritual, psíquica, moral y social. El Código de la Niñez y la Adolescencia en Paraguay, ley N.º 1.680, reconoce al interés superior en su artículo tercero y lo define de manera similar a otras leyes de países latinoamericanos. Es importante destacar que este código enumera una serie de aspectos que se deben considerar para determinar el interés superior, como el respeto a los vínculos familiares, la educación y el origen étnico, religioso, cultural y lingüístico de los menores.

d. Panamá, Perú, Uruguay y Nicaragua

iv En contraste, hay una serie de naciones que acaban de incluir el principio del interés superior del niño en sus leyes internas, sin referencia a acuerdos o tratados internacionales. Panamá, Perú, Uruguay y Nicaragua se encuentran entre las naciones de este grupo.

En Panamá, el Código de la Familia (ley N° 3/1994) incluye disposiciones sobre el interés superior, y establece que este debe ser considerado por los jueces y autoridades administrativas en los asuntos familiares. Aunque la norma es bastante ambigua, esta situación no es exclusiva de Panamá, sino más bien común en América Latina. En particular, el artículo segundo del Código establece que: "Los jueces y autoridades administrativas, al conocer de los asuntos familiares, concederán preferencia al interés superior del menor y la familia".

Este tipo de expresiones son las que más dificultades plantean en la aplicación del interés superior del menor. Permitir que los jueces y las autoridades administrativas tomen decisiones sobre lo que es mejor para el niño puede resultar en una aplicación subjetiva de la justicia y un uso inadecuado de su discreción.

En Per, la ley N.o. 27.337, también conocido como Código de la Niñez y la Adolescencia, reconoce el interés superior en su artículo IX del Título Preliminar. Esta ley, que fue publicada en 2000 y reformada en 2015, establece lo siguiente:

Artículo IX. Cada vez que el Estado, a través de sus numerosos órganos y entidades, y la sociedad en general toman decisiones que afectan a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, se debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño o joven y el respeto a sus derechos. Este principio busca proteger y asegurar el bienestar de los niños en todas las medidas que tome el sector público, los gobiernos locales y regionales y otras instituciones.

Es relevante destacar que tanto Uruguay como Nicaragua tienen en vigor un Código de la Niñez y la Adolescencia. En el caso de Uruguay, la ley N.o. 17.823, publicada en 2004 y revisada en 2013, establece en su artículo 4 que la interpretación de la constitución debe regirse por los principios generales de la misma, así como por las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, el artículo 6 resalta la importancia del interés superior del niño, reiterando que este interés debe ser siempre tomado en cuenta y que los derechos de la generación más joven nunca deben ser vulnerados.

Nicaragua, por su parte, reconoce en su ley No. 287, tomando en consideración el Título II, que la Constitución es la que da vigencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como lo establece el artículo 71. La ley también establece que el gobierno está a cargo de crear políticas e iniciativas que apoyen a la juventud y la adolescencia e impone obligaciones de respetar el interés superior de los niños, como se enfatiza en varios de los 237 artículos de la ley. (Sedano, 2020)

2.2.1.3.- El proceso de adopción en otros países en parejas homoparentales

Uno de los temas candentes en nuestra nación y muchos otros es la adopción de menores por parte de parejas o matrimonios homosexuales. Legalizar y regular este tipo de comportamiento es difícil debido a la mentalidad predominantemente conservadora. El bienestar y el futuro de los niños que se encuentran en situaciones de abandono, sin amor ni una familia que los guíe y ayude a desarrollarse sanamente en la sociedad, debe primar sobre los estereotipos, en mi opinión.

ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN AMERICA LATINA

Algunas personas pueden oponerse a la adopción homoparental argumentando que sólo los países desarrollados y con culturas diferentes como los europeos y americanos cuentan con leyes que la permiten. Sin embargo, existen países con la misma tradición cultural que el Perú, como México, Argentina y Brasil, que han aprobado la adopción homoparental mediante diferentes sentencias, incluso sin tener una legislación específica como es el caso de Brasil. En estas naciones, los jueces ponen un fuerte énfasis en los derechos del niño, la regla del mayor interés del menor y otros temas importantes que nada tienen que ver con la orientación sexual de los padres adoptivos. Además, estos países han modificado sus leyes para adaptarlas y garantizar el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la adopción.

México: En 2011, en la ciudad de México se aprobó la primera adopción homoparental solicitada por una pareja de mujeres. Para lograr la autorización, la pareja tuvo que cumplir con todos los requisitos establecidos para la adopción. Posteriormente, en 2016, se aprobaron adopciones homoparentales en cuatro estados, entre ellos Colima.

Según el Decreto Constitucional No. 103 del Congreso de Colima, la comunidad LGBTTTTI lucha por la protección y fortalecimiento de los

derechos de los grupos más vulnerables y tiene derecho a las mismas oportunidades que cualquier persona heterosexual sin perjuicio o exclusión de derechos. La institución del matrimonio debe reconocerse como la unión de dos personas, independientemente de su género, y estas parejas deben tener los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra pareja casada. Las reglas no deben ser un privilegio para unas pocas personas selectas, sino un derecho que se aplica a todos en la sociedad. (...)”.

Argentina: El marco legal para la adopción homoparental está establecido en la Ley 26.618, que permite la unión de personas del mismo sexo. La Cámara de Diputados aprobó una propuesta de reforma del Código Civil en mayo de 2010 para permitir el matrimonio homosexual y la adopción de niños por parejas del mismo sexo, siempre que cumplan los mismos requisitos que las parejas heterosexuales. Para adaptar las normativas complementarias de adopción a esta nueva figura, se llevaron a cabo cambios y reformas en consecuencia.

Brasil: Al igual que en Perú, la adopción homoparental no es legal en este país, ya que no está contemplada en el Código Civil. Sin embargo, a pesar de este vacío legal, la adopción homoparental se ha permitido desde el año 2010 y se han resuelto casos al respecto, estableciendo precedentes vinculantes.

Uruguay: Los dos factores principales que los jueces toman en cuenta al tomar una decisión son el interés superior del niño y el derecho a pertenecer a una familia. La ley de 2013, 19.075, que fue aprobada, legalizó el matrimonio intersexual y permitió que las parejas del mismo sexo tuvieran hijos juntos. Un incidente famoso ese año fue una pareja casada del mismo sexo que adoptó a un niño de dos años. Para garantizar el bienestar de los niños, el juez enfatizó la importancia del interés superior del niño, así como la necesidad de protección tanto legal como pública. Como resultado, se da prioridad a los intereses del niño.

Colombia: En Colombia, ha habido cambios en la concepción de la familia y en la percepción sobre la adopción, incluyendo la adopción homoparental. En 2015, la Corte Constitucional aprobó la posibilidad de que parejas del mismo sexo pudieran adoptar, basándose en la protección y el bienestar del niño, el derecho de los menores a tener una familia y la adopción como una medida de salvaguardia para aquellos en situación de desamparo. Se hizo hincapié en la importancia de evaluar de forma objetiva si la adopción por parejas del mismo sexo afectaba negativamente el desarrollo de los niños, considerando evidencia científica y decisiones previas de otros Tribunales Constitucionales. La orientación sexual de las parejas no fue considerada como un factor que vulnerara el interés superior del niño. Por el contrario, se reconoció que negarles la posibilidad de formar una familia sería perjudicial para su bienestar. En este sentido, la Corte Constitucional concluyó que las parejas del mismo sexo que conforman una familia están protegidas por las normativas correspondientes, en virtud del interés superior del menor. (Ynga, 2019)

2.2.1.4.- La tenencia en parejas homoparentales en otros países

Para poder abordar los procesos de custodia tras la disolución de este tipo de matrimonios en España, es condición *sine qua non* conocer la evolución de los divorcios. Esto es necesario ante la importante falta de seguimiento a esta cuestión. El número de divorcios entre parejas del mismo sexo ha mantenido una tendencia constante a lo largo de un período considerable de tiempo. Sin embargo, discutir el tema de la asignación de la custodia de los hijos después del divorcio de una pareja gay revela una falta de investigación sobre esta población. Sin embargo, si existen investigaciones muy completas a nivel nacional e internacional sobre la asignación de la custodia tras la ruptura de matrimonios heterosexuales.

En el ámbito internacional los factores que se evalúan para poder ceder la tenencia de los hijos son: edad y nacionalidad de los cónyuges,

número de hijos menores, fallo de la sentencia del divorcio, entre otros. Se puede hacer referencia a determinadas variables que pueden influir en la asignación de la custodia. Estas son: la tenencia de hijos menores o mayores dependientes y el número de estos, la nacionalidad de los cónyuges, el fallo de la sentencia o la edad de los cónyuges.

La duración de la relación, según Yeung *et al.* (2001), es importante porque la misma puede estar ligada a la edad de los hijos, siendo un elemento fundamental en la asignación de la custodia, ya que no es lo mismo que el hijo custodiable sea un recién nacido a que este tenga una edad más avanzada. Además, se señala como la probabilidad para que los padres obtengan la custodia aumenta a medida que los hijos crecen. En cuanto al número de hijos, igualmente puede afirmarse que el número de los mismos, e incluso que estos sean menores o mayores dependientes, puede influir en la asignación de la custodia, como ya indicó en este sentido Becerril (2015: 62): “la custodia compartida aparece con más fuerza en aquellas situaciones con dos o más hijos siendo menos frecuente con uno solo”. Además, para reafirmar esta idea, puede ser útil el estudio llevado a cabo por Cancian y Meyer (1998), en el que se refleja que en el posible caso de que existan varios hijos tras del proceso de divorcio, los padres están de acuerdo en no separar a los hermanos en el 97% casos. Así, en sólo el 3% de los juicios con varios hijos menores de edad y con el acuerdo los padres, algunos niños viven con su madre, y el otro con su padre. Por el contrario, Maccoby y Mnookin (1992) indican que la compartida es más probable en parejas con un solo hijo.

Por otro, cómo se desarrolle y finalice el proceso de ruptura es una variable que parece decisiva, ya que en gran medida refleja la más que posible relación entre cónyuges y como pueda ser esta en un futuro. Esto es algo que algunos autores ya han intentado comprobar en otros países.

Estas variables tienen importancia y determinan, de distinta forma, la modalidad de custodia que se asigna, resultaría interesante proceder a

su extrapolación en esta investigación y comprobar si puede o no ser un elemento que incida sobre la custodia tras el divorcio de matrimonios conformados por personas del mismo sexo. Es precisamente la vasta literatura existente para el caso de heterosexuales, lo que hace que extrapolar esta amalgama de variables al análisis de este tipo de matrimonios genere ciertas garantías. Si bien, se está presente ante parejas cuya composición es diferente, el amplio conjunto de variables a analizar si puede permitir reconocer, *a priori*, que algunas de ellas expliquen en cierta medida la asignación de un determinado modelo.

La custodia tras el divorcio homosexual, parece que la custodia compartida es más probable en aquellos casos en los que se da la presencia de pocos hijos. Concretamente hasta dos en el caso de que sean menores o mayores dependientes. Esto puede deberse a que el número de hijos que, de media, tienen los matrimonios compuestos por personas del mismo sexo es reducido. En este sentido se observan resultados de investigaciones, concretamente dos, contrapuestos pero que enfatizan la importancia de los hijos y el número de estos.

(Jimenez, Becerril & Garcia, 2022)

- **Argentina: Ley 26618 Modificación del Código Civil Argentino**

Aprobado 22/07/2010

Artículo 206, Si un niño en una pareja homosexual es menor de cinco años, el juez decidirá quién será el tutor del niño.

2.2.1.5.- El divorcio de parejas homoparentales en otros países

España:

La publicación de la Ley 13/2005 de 1 de julio de 2005 supuso un punto de inflexión en nuestro país al permitir que las parejas homosexuales contrajeran matrimonio y pasaran a tener los mismo derechos y deberes que las parejas heterosexuales. De esta manera, se equiparaba jurídica y legalmente ambos matrimonios, un importante salto cualitativo para conseguir la igualdad de todos los ciudadanos sin tener en cuenta su orientación sexual.

Y cuando hablamos de equiparar el matrimonio gay con el heterosexual nos estamos refiriendo a que, por primera vez, las personas gays pasaron a ser iguales a las heterosexuales en cuanto a la forma de contraer, mantener o **disolver su vínculo matrimonial**. Los miembros de un matrimonio homosexual ahora pueden gozar de derechos y deberes que antes estaban "reservados" para quienes estaban casados con personas de diferente sexo. Estos derechos y deberes incluyen el derecho a heredar al cónyuge, el derecho a adoptar, la obligación de mantener la compatibilidad heterosexual y el deber de respeto y cuidado.

En definitiva y a efectos legales, la única diferencia entre un matrimonio heterosexual y uno formado por miembros del mismo sexo, es que el segundo solo puede celebrarse civilmente ya que la Institución Eclesiástica no permite contraer matrimonio a personas homosexuales. Por lo tanto, el procedimiento para que un matrimonio gay se divorcie es exactamente el mismo que el de uno heterosexual, debiendo cumplir y aportar los mismos documentos y pudiendo desarrollarse por la vía contenciosa o de mutuo acuerdo.

Los requisitos para iniciar este proceso serán exactamente iguales que en el caso de una pareja heterosexual: haber transcurrido 3 meses desde la celebración del enlace y llegar a un acuerdo regulador para algunos aspectos como la pensión compensatoria, el uso del domicilio conyugal, la custodia de los hijos.

Desde entonces y hasta el año 2018 (últimos datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística –INE–), se celebraron un total de 49.150 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales 20.976 fueron entre mujeres y 28.174 entre hombres. (Giménez, 2020)

2.2.2.- La Normativa Internacional

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño fue el primer texto en formalizar los derechos del niño en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El 26 de diciembre de

1924, la Organización de las Naciones adoptó esta declaración. Posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, también abordó los derechos del niño de manera implícita.

Se hizo evidente la importancia de salvaguardar los derechos del niño a escala mundial cuando se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. La Declaración de los Derechos del Niño fue aprobada en 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas para abordar esta necesidad. Esta declaración, sin embargo, resultó ser insuficiente para brindar una protección adecuada. Como respuesta a esta preocupación, en 1989 se adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, un acuerdo normativo mundial que incluye a los Estados, que luego se puso a disposición para su firma y ratificación. Sorprendentemente, la Convención entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, apenas dieciocho meses después de su adopción.

Salvo Estados Unidos y Somalia, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el tratado internacional con más ratificaciones a nivel mundial. La ratificación generalizada de los estándares CDN relacionados con los derechos humanos de los niños sugiere una aceptación y un reconocimiento generalizados de estos estándares, lo que sugiere que pueden tener valor normativo.

Hasta ahora, cinco países de América Latina han adoptado el matrimonio igualitario como una institución legal. Aunque ya había sido aceptado de manera no oficial en 2009, Argentina, Brasil, Uruguay y el Estado Federal de México lo ratificaron formalmente en 2010, 2014 y 2016, respectivamente. Además, en 2010 y 2014, Coahuila, Michoacán, Campeche, Colima y Morelos también dieron su aprobación al matrimonio igualitario. Estas naciones tienen una historia con tradiciones que han excluido o negado derechos a la comunidad LGBT+. Sin embargo, en 2015, Colombia marcó un cambio significativo al aprobar

el matrimonio igualitario después de una decisión de la Corte Constitucional.

La característica de tener diversas formas de discriminación social hacia la población LGBTI, que aún predomina en la concepción cultural mayoritaria, es compartida por todos los países latinoamericanos. Como resultado, la población LGBTI de la región enfrenta nuevos desafíos en la implementación y gestión de los nuevos derechos conquistados. (Chaparro & Guzmán, 2017)

2.2.1.1.- La Normativa Internacional sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales

El caso de Karen Tala Riffo y sus hijas en Chile revistió gran importancia para la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tratarse de la cuestión de priorizar el interés superior del niño en situaciones de discriminación por orientación sexual. Si bien no se trataba directamente de la adopción homoparental, la madre solicitó la custodia de sus hijas luego de divorciarse de su esposo, deseando estar con su nueva pareja del mismo sexo. Sin embargo, la Corte Suprema de Chile otorgó la custodia al padre, justificando su decisión basándose en lo que creía que era lo mejor para el bienestar de los niños.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la decisión en cuestión no sostuvo la protección de los niños debido a su naturaleza sesgada y alejada de criterios objetivos. El ComIDH afirmó que la decisión basada en prejuicios contra las relaciones entre personas del mismo sexo constituía una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, esto llevó a la discriminación y perjudicó el interés superior de los niños involucrados, lo que finalmente resultó en la ruptura de la familia.

Es crucial salvaguardar el interés superior del niño sin utilizarlo como excusa para la discriminación y tener en cuenta otros derechos al tomar decisiones que protejan a todos los miembros de la familia. (Ynga, 2019)

2.2.1.2.- Problemas legales que existen en el Perú en relación al interés superior del niño

Se necesita una protección integral para los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, quienes representan un grupo especialmente vulnerable dentro de la sociedad. Esta salvaguardia se encuentra respaldada por diversos documentos legales internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce su condición de sujetos con derechos y responsabilidades propias.

En nuestra institución, nos centramos en la defensa, promoción y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, dada su situación de vulnerabilidad. Nuestra misión es lograr este propósito abordando temas críticos, tales como la violencia sexual, el castigo físico y humillante, el abandono infantil, el reclutamiento ilegal en el servicio militar, los derechos reproductivos de los adolescentes, la trata de personas y la participación activa de los niños en la sociedad.

Los niños nativos en Perú se encuentran entre los miembros más desfavorecidos de la sociedad, ya que alrededor del 80% de ellos no pueden acceder a derechos básicos como la educación y la atención médica. Según un estudio realizado por UNICEF y el Instituto Nacional de Estadística (INEI), existen importantes disparidades entre los niños según su origen étnico en un país de 30 millones de habitantes.

El párrafo que proporcionaste menciona la situación de pobreza que enfrentan los niños y adolescentes indígenas que hablan español y resalta la mayor disparidad entre los grupos étnicos de la Amazonía, donde la tasa de pobreza entre los jóvenes indígenas es especialmente alta. Asimismo, señala que esta situación es una violación de los Artículos 2, Inc. 1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que busca garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos sin limitaciones o restricciones impuestas por el gobierno.

El fragmento presenta una situación preocupante y refleja la importancia de promover y proteger los derechos de los niños y adolescentes, independientemente de su origen étnico o lingüístico. La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional adoptado por las Naciones Unidas en 1989, y busca asegurar los derechos fundamentales de todos los niños en todo el mundo.

Es crucial que los gobiernos y la sociedad en su conjunto trabajen para eliminar las desigualdades y garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan igualdad de acceso a derechos y oportunidades, independientemente de su origen o identidad cultural. Esto requiere tomar medidas para reducir la pobreza, mejorar el acceso a los servicios básicos como la atención médica y la educación, y fomentar la inclusión y el respeto por la diversidad cultural. Solo así se podrá avanzar hacia una sociedad más equitativa y justa para las generaciones venideras. Sobre el hecho de que los derechos son violados de manera rutinaria todos los días, lo cual es un problema preocupante:

-Vemos las violaciones a los Art. 19 y 34 de la CDN, ya que, según la estadística dada por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público del Perú, el 76% de las víctimas de abuso sexual registradas en Perú en los últimos años eran menores de edad, y el 60% tenían entre 13 y 17 años. (DIARIO CORREO, 2018).

- Cerca de la mitad de los niños menores de tres años, concretamente el 43,5%, sufren de anemia y desnutrición, lo que representa una reducción en comparación con años anteriores. Las regiones de Puno (67,7%), Pasco (58,7%) y Loreto (57,4%) son las que presentan los niveles más elevados de estas enfermedades. Además, Lima, la capital del país, alberga a más de 170.000 niños afectados, siendo la zona con mayor prevalencia de estas enfermedades a nivel nacional. (EL COMERCIO, 2019).

- Más de 1 millón y medio de niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años son víctimas del trabajo infantil en el Perú, lo que lo convierte en el

país de toda Sudamérica con la tasa más alta de trabajo infantil y adolescente. Según información del Ministerio del Trabajo, el 88,5 por ciento de los ocupados en este sector trabaja en zonas rurales, y el 91,2 por ciento de estos niños tienen trabajos peligrosos porque trabajan más horas de las permitidas o realizan actividades no apropiadas para su edad. A pesar de que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el papel crítico que juegan los arreglos laborales adecuados a la edad para ayudar a los niños y adolescentes a desarrollar ciertas habilidades y responsabilidades, el trabajo infantil no se caracteriza por estas cualidades en el país. (PERÚ21, 2018).

- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú informó que en 2018 se atendieron más de 16,000 casos de maltrato infantil, lo que representa un incremento del 50% en comparación con los registros de 2017. Estas cifras indican un aumento significativo en la violencia contra los niños en el país. Perú presenta uno de los índices más altos de vulnerabilidad y maltrato hacia los recién nacidos a nivel mundial, así como una tasa de hostilidad del 73.4% entre los adolescentes, lo que también refleja una alta incidencia de vulnerabilidad y maltrato infantil. (TELESUR, 2018).

Es triste observar cómo las estadísticas y los datos revelan cómo problemas sociales persistentes, como la desigualdad y la concentración de poder, están generando un aumento en las vulneraciones de derechos en nuestro país. Existen numerosas áreas donde la asistencia y los programas sociales no son eficientes o no llegan en absoluto, lo que resulta en que no todos los niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar de sus derechos en igual medida. Deberíamos asegurar que todos tengan igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos de manera equitativa. (Meza, 2021)

2.2.1.3.- Disposiciones sobre matrimonio, adopción, tenencia y divorcio en parejas homoparentales

El avance de cualquier sociedad se fundamenta principalmente en la institución familiar, ya que es el ámbito donde cada persona adquiere conocimientos y desarrolla su identidad a lo largo del tiempo. Originalmente concebida para fomentar el crecimiento personal, la institución familiar ha experimentado cambios significativos debido a diversos factores a lo largo de los años. Para asegurar su preservación y protección, es crucial abordar estos factores desde una perspectiva legal. Recientemente, ha habido una creciente popularidad de las familias homoparentales en Perú. Estas familias están formadas por personas del mismo sexo que crían niños juntos. Sin embargo, la falta de protección legal plantea desafíos importantes para la salvaguardia de sus derechos, particularmente en lo que respecta al bienestar y los derechos de los niños dentro de estas familias. La negativa del sistema jurídico a reconocer a las familias homoparentales entra en conflicto con el interés superior del niño. A diferencia de países como Holanda, España y Francia, que han modificado sus leyes civiles para incluir oficialmente a estos menores, en Perú esta inclusión aún no se ha logrado. Por tanto, es fundamental que se trabaje para establecer un marco legal inclusivo que atienda las necesidades y proteja los derechos de estos niños, para que puedan disfrutar de la misma protección y reconocimiento que cualquier otro menor en una familia tradicional.

Es claramente evidente la ausencia de un marco normativo que respalde los derechos de este grupo minoritario, como se puede apreciar en la postura del gobierno de Perú con respecto al reconocimiento legal de las familias homoparentales. Se está produciendo una violación gradual y sistemática de los derechos fundamentales de todos, tal como lo establece la Constitución en el artículo 2, inciso 2, enfatizando la igualdad ante la ley. Es esencial considerar a los niños en todas las decisiones y priorizar su interés superior, sin importar el tipo de familia en la que se encuentren. Esto se basa en los principios de UNICEF y la Convención sobre los Derechos del Niño, que también se incluyeron en la Ley Peruana de Niños, Niñas y Adolescentes, destacando la necesidad de proteger los

derechos de todos los niños, sin excepción, y garantizar su respeto en cualquier contexto familiar. (Esteves & Tisnado, 2022)

Consideraciones a favor del matrimonio igualitario

Al respecto, considero necesario hacer referencia a los argumentos (que hago míos) que en su momento reseñé en un artículo de mi autoría sobre el contenido y alcances de la referida sentencia emitida en el caso Ugarteche Galarza, tomando como base la línea de razonamiento expuesta por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima.

Ahora bien, con el ánimo de darle orden a los argumentos a favor del matrimonio igualitario, utilizaré una metodología de preguntas y respuestas, la misma que espero permita una mejor comprensión sobre la materia.

¿Por qué el demandante interpuso demanda de Amparo contra el RENIEC?

Al respecto, el Juzgado señala que el 12 de enero de 2012, el demandante solicitó ante el RENIEC la inscripción de su matrimonio (celebrado en México) en el registro correspondiente. Luego, el RENIEC rechazó su pretensión. Ante dicha negativa, el peticionario interpuso el recurso de Amparo, alegando que hacerlo violaría su derecho constitucional a la igualdad y contra la discriminación.

¿Por qué el RENIEC rechazó la pretensión del demandante?

Al respecto, el Juzgado señala que el RENIEC rechazó la pretensión del demandante, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, ya que el artículo 234 del Código Civil especifica que la diversidad de orientación sexual y la responsabilidad económica entre los cónyuges se encuentran entre los componentes fundamentales del matrimonio.

En segundo lugar, debido a que el enunciado anterior afirma que el matrimonio es una unión voluntaria entre un hombre y una mujer, las leyes de nuestro país no reconocen las uniones entre personas del mismo género.

¿Por qué el 7° Juzgado admitió a trámite y declaró procedente la demanda?

Al respecto, el Juzgado considera que en este caso era importante identificar el conjunto de derechos constitucionales que pueden haberse visto amenazados o vulnerados por la negativa del RENIEC a proceder con la inscripción del matrimonio celebrado por el demandante.

La lista de derechos constitucionales identificados por la corte en este contexto es la siguiente: el derecho a la dignidad, el derecho a una vida libre de opresión y a la felicidad, el derecho a la igualdad, el derecho a la intimidación personal y familiar, entre otros.

Luego, en la sentencia, se advertirá que el derecho constitucional que “específicamente” busca tutelar el Juzgado -declarando fundada la demanda de Amparo- es el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

¿Por qué el 7° Juzgado consideró necesario identificar la lista de derechos constitucionales que pueden haberse visto amenazados o vulnerados por la negativa del RENIEC a proceder con la inscripción del matrimonio celebrado por el demandante?

Al respecto, el Juzgado hace esta identificación, con la finalidad de poder determinar (atendiendo al argumento del RENIEC), si el artículo 234° del Código Civil, referido al matrimonio, es contrario o no a nuestra Constitución.

¿Por qué es importante analizar la constitucionalidad del artículo 234° del Código Civil para la resolución de este caso?

Al respecto, el Juzgado señala que si bien es cierto nuestra Constitución Política, en su artículo 4°, establece que la forma del matrimonio se regula por la ley, también es cierto que dichas leyes no pueden ser contrarias a la propia Constitución, puesto que según nuestra conocida Pirámide de Kelsen, nuestra Carta Magna es la norma de mayor jerarquía, por lo que en caso de conflicto con otros dispositivos legales, tendrá que prevalecer la primera.

¿Por qué el Juzgado, para resolver el caso, hace referencia explícita a la legislación y jurisprudencia internacional en materia de

protección de los derechos humanos? ¿Acaso no bastaba con analizar el artículo 234° de nuestro Código Civil a la luz de los derechos reconocidos en la Constitución Política?

En relación a este tema, el Juzgado consideró necesario recordar lo siguiente:

En primer lugar, La Disposición Cuarta y Final de nuestra Constitución Política de Derechos y Libertades Políticas señala que los derechos y libertades en ella reconocidos deben ser interpretados de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y los Tratados y Convenios Internacionales sobre las Mismas Materias Ratificados por el Perú.

En segundo lugar, en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se mencionan la Declaración de los Derechos Humanos Universales, los tratados de derechos humanos y las decisiones emitidas por tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales operan según los tratados a los que el Perú es parte. Además, este artículo establece que la interpretación de los derechos constitucionales protegidos durante los procesos regidos por este código debe ser coherente con dichos instrumentos internacionales.

¿Cuál es la materia constitucionalmente relevante que el 7° Juzgado identifica como trascendental para resolver este caso?

El Poder Judicial está actualmente examinando las pruebas en un caso vinculado con el reconocimiento de un matrimonio entre personas del mismo sexo presentado por Oscar Ugarteche Galarza en la ciudad de México. Para resolver este asunto, el Juzgado se plantea la siguiente pregunta: ¿Se sostiene que existe una causa objetiva y justificada para no reconocer dicho matrimonio?

En otras palabras, el tribunal está evaluando si la decisión desfavorable del RENIEC, basada en el artículo 234° del Código Civil, cumple con lo establecido en la Constitución Política. Según esta última, los derechos y libertades reconocidos deben ser interpretados de acuerdo con los tratados internacionales que Filipinas ha aprobado.

Es importante recordar que el Juzgado también tendrá en cuenta las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional al responder esta pregunta. De acuerdo con este Código, el alcance y contenido de los derechos constitucionales tutelados por los procesos legislativos deben interpretarse de manera consistente con la Declaración de los Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos y las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos que tengan jurisdicción sobre ellos. los tratados de los que Per es miembro.

¿Cuáles son los tratados y/o acuerdos Internacionales ratificados por el Perú que el 7° Juzgado refiere para fundamentar su decisión y declarar fundada la demanda de Amparo?

La corte mencionó los siguientes estándares internacionales de derechos humanos. En primer lugar, se citó el artículo 2, inciso 1. Conforme al artículo 1 de la Declaración de Derechos Humanos, todos los individuos tienen derecho a disfrutar de las libertades y derechos garantizados por dicha declaración, sin importar su raza. Estos derechos no están sujetos a restricciones basadas en la raza, color, género, ascendencia, origen nacional, situación económica, lugar de nacimiento o cualquier otra circunstancia. Asimismo, no se aplican en función de ninguna otra característica. El tribunal hace referencia a los Principios de Yogyakarta, los cuales refuerzan la protección de los derechos humanos mencionados en la Declaración sobre la Universalidad de los Derechos de las Personas con LGBTI. Estos principios son considerados adecuados por el tribunal. En el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se abordan estos derechos mediante las expresiones "o en cualquier otra situación" y "o cualquier derecho natural equivalente".

El Juzgado subraya que los Principios de Yogyakarta son una serie de orientaciones acerca de la orientación sexual e identidad de género, diseñadas para orientar la interpretación y aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su propósito es establecer criterios fundamentales para prevenir abusos y proteger los derechos humanos de las personas LGBTI. En particular, el Juzgado resalta el

segundo punto relevante, vinculado al artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce el derecho de hombres y mujeres en edad núbil a casarse y formar una familia sin restricciones basadas en nacionalidad, religión u otras condiciones. Se enfatiza la igualdad de derechos entre cónyuges y la importancia de un matrimonio basado en el consentimiento mutuo. Además, se destaca que la familia es el pilar esencial de la sociedad y merece protección estatal.

El tercer punto del fallo se concentra en el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza el derecho tanto para hombres como mujeres de negarse al matrimonio y formar una familia cuando alcancen la edad adecuada. En el cuarto punto, se hace referencia al artículo VI de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Libertades, que reconoce el derecho de todas las personas a formar una familia como la base fundamental de la sociedad y a ser protegidos durante dicho proceso. La corte reafirma que estos derechos también se aplican a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero. En quinto lugar, el Juzgado destaca el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual reconoce el derecho de hombres y mujeres a contraer matrimonio y formar una familia siempre que cumplan con los requisitos legales de edad, sin sufrir discriminación que viole el principio establecido en la Convención. Por último, pero no menos importante, el artículo 24 de la CADH establece la igualdad ante la ley y el derecho de todas las personas a recibir la misma protección sin discriminación. (Rodríguez, 2017)

2.2.1.5.- Jurisprudencia

- **Venezuela**

Expediente: 16-0357- 2018

Derechos o Principios vulnerados:

- Derecho a la identidad del menor.

- Principio de la progresividad y preeminencia de los DD. HH.
- Derecho a la igualdad
- Principio del Interés superior del niño

Sentencia:

Según el fallo, ambas madres pueden potencialmente compartir las responsabilidades del hogar, por lo que el gobierno brindó protección al hogar. También se reconoció la filiación del niño, concediéndole la ciudadanía venezolana y el derecho legal a la herencia, como se detalla en la declaración de herederos.

Análisis e interpretación:

Según el artículo 75 de la Constitución Política de Venezuela, que establece la responsabilidad del Estado de proteger a la familia y al jefe de familia, otorgándoles iguales derechos y deberes, la Corte sostiene que una familia formada por personas del mismo género también merece ser reconocida como tal. En consecuencia, todas las familias, independientemente de su composición, tienen derecho a la protección estatal. Además, la Corte enfatiza la primacía del interés superior del niño, al reconocer que en una familia del mismo sexo, el niño tiene derecho a llevar el apellido de la madre soltera y a obtener la ciudadanía. Esto implica que el niño debe disfrutar de los mismos derechos y responsabilidades que cualquier otra persona.

- **Colombia**

Expediente: C-577-2011

Derechos o Principios vulnerados:

- Derecho a la autonomía reproductiva
- Derecho a la intimidad personal y familiar
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- Principio del Interés superior del niño

Sentencia:

La corte rechazó la definición de matrimonio en el artículo 113 del Código Civil colombiano como "un hombre y una mujer". Sin embargo, para atender la falta de protección que enfrentan actualmente las parejas

del mismo sexo, también ordenaron al Congreso definir los derechos de dichas parejas. Si el Congreso no lo permite, las parejas del mismo sexo todavía tienen la opción de formalizar su relación mediante la obtención de un certificado de matrimonio de un juez o notario.

Análisis e interpretación:

La razón de la demanda se fundamenta en la objeción al fragmento del artículo 113 del Código Civil que define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. La argumentación se centra en que el uso de la conjunción "y" en lugar de "entre" creó ambigüedad en la ley, ya que no especifica que los matrimonios deben ser exclusivamente entre personas de diferentes sexos, dejando abierta la posibilidad de otras opciones. Además, se destaca que el artículo 42, inciso 5 de la Constitución, que otorga el derecho a decidir el número de hijos, no hace mención de la orientación sexual de la pareja. También se menciona la sentencia C-814-2001, que considera injusta la exclusión de parejas homosexuales en el proceso de adopción, ya que el interés superior del niño se garantiza si es adoptado por una pareja protegida por el Estado.

- **Ecuador**

Expediente: 184-18-SepCC

Derechos o Principios vulnerados:

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la familia
- Principio interés superior del niño
- Derecho al nombre
- Derecho a la nacionalidad
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Sentencia:

La sentencia determinó que los derechos anteriores habían sido violados y ordenó la ejecución de acciones de reparación integral. En primer lugar, se decidió que se devolviera la sentencia anterior. Asimismo, se ordenó una investigación con el objetivo de identificar y sancionar a los

responsables de la violación de derechos. En tercer lugar, se decidió ordenar la restitución de los derechos vulnerables, lo que significaba que la niña sería registrada como ciudadana ecuatoriana con sus dos madres como antepasadas. En la cuarta posición, entre otras medidas, se determinó que la sentencia debía hacerse pública por un plazo de seis meses.

Análisis e interpretación:

El argumento más sólido radica en la importancia de comprender el contexto histórico en el que se aprobaron la Ley de Registro de Población y el Código Civil. En aquel momento, la homosexualidad se consideraba ilegal y una enfermedad, lo que requirió una actualización de la normativa para adaptarse a la modernidad. No reconocer legalmente a las familias homoparentales vulneraría derechos fundamentales, como la ciudadanía ecuatoriana de los hijos. En el pasado, la homosexualidad era penalizada y considerada una enfermedad, lo que indica la necesidad de actualizar las leyes al contexto actual. Exigir que las madres tengan padres heterosexuales va en contra de lo establecido en la constitución ecuatoriana. Esta situación llevó a las madres a obtener la nacionalidad inglesa para proteger los derechos de su hija.

• **Chile**

Expediente: RIT C-10028- 2019

Derechos o Principios vulnerados:

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la protección familiar
- Derecho a la identidad
- Principio del interés superior del niño

Sentencia:

Según el art. 221 del Código Civil, se adoptó un requisito en el que ambas madres solicitaron el reconocimiento de paternidad común y solicitaron la inscripción bajo los apellidos de ambas madres.

Análisis e interpretación:

Esta sentencia recibió el máximo reconocimiento entre aquellas que adoptaron una perspectiva de género. Uno de los argumentos fundamentales fue la necesidad de aplicar los principios del derecho familiar para evitar cualquier forma de discriminación que afecte negativamente tanto a la madre como al niño. También se reconoció la importancia del Interés Superior de la Juventud como derecho fundamental. Un aspecto significativo a considerar es cómo el derecho del niño a su nacionalidad e identidad estaría comprometido si no se reconoce el apellido de su madre soltera.

- **Perú**

Expediente: 10819-2017- 0-1801-JRDC-02 (Resolución N° 14-2021)

Derechos o Principios vulnerados:

- Derecho a la Identidad
- Derecho a la Familia
- Derecho a no ser discriminado

Sentencia:

El RENIEC recibe la orden de inscribir al niño con ambos progenitores siendo del mismo sexo. Esta determinación coloca el interés principal del niño por encima de las normas tradicionales, garantizando su desarrollo sin limitaciones.

Análisis e interpretación:

Esta decisión enfatiza la importancia fundamental de priorizar el interés superior del niño en todas las circunstancias. Con el fin de garantizar las protecciones legales necesarias para el cuidado y desarrollo completo del niño, es responsabilidad de las autoridades administrativas seguir estas pautas. (Esteves & Tisnado, 2022)

El caso Karen Atala: la conjugación de la orientación sexual y el principio del interés superior del menor

Víctimas(s): Karen Atala Riffo, y las niñas M., V. y R.

Representante(s): Macarena Sáez, Helena Olea, Jorge Contesse

Estado
Demandado: Chile

Sumilla: Este caso legal se centra en la responsabilidad del gobierno internacional por el trato injusto de Karen Atala Riffo y la intrusión indebida en su vida privada y familiar. Los ilícitos se realizaron durante un proceso judicial que resultó en la pérdida de la custodia de sus hijas M., V. y R..

Derechos Violados:

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Hechos:

- En 2002, Karen Atala Riffo y Ricardo Jaime López Allendes decidieron divorciarse, y ella acordó con él que seguiría viviendo en Villarrica con sus tres hijas, M., V. y R. En noviembre del mismo año, la la señora Atala y sus tres hijas se mudaron a la misma casa que Emma de Ramón, la afable compañera de la señora.
- El padre de las tres niñas presentó una petición ante el Juzgado de Menores de Villarrica en 2003 para obtener la custodia de sus hijas, quienes estaban entonces bajo el cuidado de Karen Atala Riffo. Pero ese mismo año, en octubre, el juez desestimó la petición. La Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la decisión anterior en marzo de 2004. Sin embargo, la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Chile accedió a la solicitud del padre de los niños, Ricardo Jaime López Allendes, en mayo de 2004 y dictó sentencia absoluta.

1.1. El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación

El Tribunal Supremo ha dictaminado que los principios fundamentales de igual protección ante la ley y no discriminación están inextricablemente vinculados entre sí y con la esencia inquebrantable de la naturaleza humana. Es inaceptable tratar a un grupo mejor que a otros y otorgarles privilegios, o tratar a otro grupo de manera desfavorable o injusta debido a la creencia de que se les debe subordinar y negar los mismos derechos que a los demás. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha confirmado que el principio de igualdad y no discriminación es un principio fundamental del derecho, constituyendo tanto un requisito global para la existencia del derecho como una necesidad para el mantenimiento del orden público tanto nacional como internacional. Como resultado, este principio impregna y guía a todos.

1.2. Derecho a la vida privada y derecho a la vida familiar

El artículo 11 de la Convención Americana prohíbe cualquier intromisión injustificada o abusiva en la vida privada de una persona o su familia. La Corte Internacional de Derechos Humanos ha destacado la importancia de garantizar que el ámbito privado esté protegido de cualquier forma de agresión o intrusión por parte de terceros o autoridades públicas.

Se ha dicho que si bien el título del artículo 11 menciona "Proteger el Honor y la Dignidad", su contenido real también incluye la preservación de la Vida Privada. La idea de una vida privada es amplia y difícil de definir con precisión; abarca elementos como la sexualidad y el derecho a establecer y mantener relaciones con otras personas. En esencia, la vida privada gira en torno a cómo cada individuo se percibe a sí mismo y elige cómo mostrarse a los demás.

Derechos a la igualdad, a la prohibición de la discriminación, derecho a la vida privada y derecho a las garantías judiciales sobre el deber de respetar y asegurar la integridad de las investigaciones disciplinarias

Debido a que el informe solo mencionaba los informes de prensa ya publicados, no se pudo comprender claramente cuál era el propósito legal

previsto de la investigación sobre la orientación sexual de Lady Atala. Aunque la investigación se llevó a cabo para proteger la "reputación del sistema judicial", dicho objetivo no fue expresado explícitamente en el informe. Sin embargo, es importante destacar que la discriminación basada en la orientación sexual no puede ser justificada bajo el pretexto de salvaguardar la "imagen del poder judicial". Además, cualquier justificación para tal discriminación debe ser precisa y específica, sin generalizaciones. En este caso particular, no se encontró una conexión lógica entre la necesidad de proteger la "imagen del poder judicial" y la orientación sexual de Lady Atala. No se ha presentado evidencia que vincule la orientación sexual de una persona con su desempeño profesional, por lo que su orientación o comportamiento sexual no puede ser utilizada como fundamento para iniciar un proceso disciplinario en su contra. Según la resolución de la Corte, se ha establecido que el Estado discriminó a Karen Atala Riffo y la trató de manera desigual durante la investigación disciplinaria debido a su orientación sexual. Esta actuación ha sido considerada como una violación del artículo 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1.

Derecho a la vida privada

A pesar de que la orientación sexual de Lady Atala fue objeto de una investigación disciplinaria que no produjo sanciones, el tribunal determinó que la acción violó el derecho a la vida privada de Lady Atala, incluida su vida profesional. Así, se determina que el Estado es responsable de haber expuesto el derecho a la vida privada de Lady Atala, el cual estaba protegido por los artículos 11.2 y 1.1 de la Convención Americana, causando un daño sensible.

Garantías judiciales

La Corte enfatiza que se debe suponer que un juez es imparcial a menos que se demuestre lo contrario. Para determinar si un juez es imparcial subjetivamente, se debe examinar sus intereses personales o motivaciones en un caso específico.

La Corte determinó que el informe presentado reflejó prejuicios y estereotipos que evidenciaron la falta de objetividad por parte de quienes llevaron a cabo y aprobaron el informe. Cuando las partes involucradas expresaron sus opiniones personales sobre la orientación sexual de Lady Atala durante un proceso disciplinario sin razones legales válidas, se hizo evidente que la objetividad estaba ausente. La Corte concluye que tanto la investigación disciplinaria como la visita extraordinaria se llevaron a cabo sin la objetividad e imparcialidad requeridas, lo que condujo a una violación de los derechos de Karen Atala Riffo consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Reparaciones:

La Corte dispone:

- La propia Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas es en sí misma una forma de reparación.
- Las víctimas que lo soliciten tienen derecho a recibir atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva por parte del Estado, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas.
- El Estado tiene la responsabilidad de divulgar un resumen de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el diario oficial y en un periódico de amplia circulación. Asimismo, debe publicar la sentencia completa en una página web para su acceso público.
- El Estado está obligado a llevar a cabo un acto público en el que reconozca su responsabilidad internacional por los acontecimientos del caso presente. El Estado debe proseguir con la ejecución de programas y cursos de educación y capacitación, en un período razonable, destinados a funcionarios públicos tanto a nivel regional como nacional, con especial énfasis en los funcionarios judiciales de todas las áreas y niveles del poder judicial.
- El Estado tiene la obligación de efectuar los pagos de indemnización de \$30,000 a favor de Karen Atala y \$10,000 para cada una de sus hijas. También debe abonar la suma de \$12,000 por concepto de costas y gastos.

- El Estado está requerido a presentar un informe al Tribunal, dentro de un plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, detallando las medidas que ha tomado para cumplir con lo establecido en dicha sentencia.
- La Corte estará a cargo de vigilar el completo cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Puntos Resolutivos

La Corte declara que,

La Corte ha determinado que el Estado es responsable de infringir varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso de Karen Atala Riffo y las niñas M., V. y R.

Se considera al Estado culpable de vulnerar el derecho a la igualdad y la no discriminación establecida en el artículo 24 y el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo. Además, se le atribuye responsabilidad por violar el derecho a la igualdad y la no discriminación establecida en el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, afectando a las niñas M., V. y R. También se establece que el Estado ha vulnerado el derecho a la vida privada protegido por el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, afectando a Karen Atala Riffo. Además, el Estado es considerado responsable de violar los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, afectando tanto a Karen Atala Riffo como a las niñas M., V. y R. La Corte también concluye que el Estado infringió el derecho a ser oídos de los niños M., V. y R., como lo estipula el artículo 8.1 en conexión con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, se le atribuye responsabilidad al Estado por violar el derecho a la imparcialidad de Karen Atala Riffo durante las investigaciones disciplinarias, vulnerando la garantía de imparcialidad establecida en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Sin embargo, se

destaca que el Estado respetó la garantía de imparcialidad judicial, establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023)

2.3.- Marco Conceptual

- a) **Derecho:** es un sistema u orden normativo e institucional que regula la conducta externa de las personas, inspirado en los postulados de justicia y certeza jurídica, que regula la convivencia social y permite resolver los conflictos de relevancia jurídica, pudiendo imponerse coactivamente.
- b) **Discriminación:** es el trato diferenciado o desigual que –sin justificación– se ejerce sobre una persona o grupo, ocasionando el menoscabo en el ejercicio o goce de sus derechos individuales o colectivos. Dicho trato no justificado se sustenta en motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico.
- c) **Diversidad Familiar:** Ningún tipo de familia es mejor que otro, sino que lo más importante es que los padres promuevan un ambiente familiar y un estilo educativo adecuado para sus hijos, basado en el afecto, el respeto y la comprensión.
- d) **Familia:** La definición de familia se refiere al grupo de personas que están unidas legalmente a través del matrimonio y las relaciones de parentesco, cuyos derechos subjetivos familiares son determinados por la ley según la medida o intensidad que se les otorga.
- e) **Genero:** El término género se utiliza para describir las características y roles que una sociedad considera apropiados para cada sexo, incluyendo comportamientos, funciones, actividades y atributos.
- f) **Homoparentalidad:** Estamos hablando de familias formadas por padres o madres que comparten el mismo género.
- g) **Homosexualidad:** La homosexualidad se define como la atracción romántica, atracción sexual o comportamiento sexual que se da entre individuos del mismo sexo. Es un patrón constante de atracción emocional,

romántica y/o sexual hacia personas del mismo género. También se refiere al sentido de identidad que se basa en esas atracciones, los comportamientos asociados y la pertenencia a una comunidad que comparte esas inclinaciones.

h) Parentalidad: El enunciado se trata de las responsabilidades que los padres asumen al proporcionar cuidado, dar vida y educar a sus hijos, incluyendo aspectos tanto físicos como emocionales.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1.- Hipótesis general

El tratamiento legal sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido abordado en la legislación peruana

3.2.- Hipótesis específicas

- a.- El no tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conllevado que se tenga problemas al momento de inscribir en la RENIEC a los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero
- b.- Una de las medidas que se pueden adoptar es legislar sobre la aprobación de la ley que permita la inscripción en la RENIEC de los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero en parejas homoparentales

3.3.- Variables

Variable “X”: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él

Variable Independiente	Indicadores
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	Adopción
	Tenencia
	Divorcio

Variable “y”: NORMATIVA INTERNACIONAL

Se trata de normas, que como expresión de intereses y valores supremos de la comunidad internacional, se imponen al resto de normas del ordenamiento jurídico condicionando su validez.

Variable Independiente	Indicadores
NORMATIVA INTERNACIONAL	Disposiciones
	Jurisprudencia

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Variable X	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	Para asegurar el bienestar del niño, es necesario analizar cuidadosamente cada situación y hecho que lo afecte, evaluando diversas opciones para escoger la que mejor garantice su cuidado, protección y seguridad. Se debe tomar una decisión considerando las posibles consecuencias que tendría en su vida.	Ambito de aplicación	normativa	Adopción
				Tenencia
				Divorcio

Variable Y	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores
NORMATIVA INTERNACIONAL	Son reglas que, como reflejo de los intereses y valores más importantes de la comunidad internacional, prevalecen sobre otras normas del sistema legal y determinan su validez.	Aplicación	Ámbito nacional	Disposiciones
				Jurisprudencia

Elaboración propia del investigador

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1.- Método de Investigación

El énfasis principal gira en torno al método científico, que implica una serie de procedimientos y esfuerzos particulares destinados a lograr un objetivo preestablecido. Estos esfuerzos se estructuran en varias etapas o fases que deben llevarse a cabo de forma secuencial para lograr el resultado deseado. (Rivero, 2019).

Además, los investigadores han utilizado tanto el enfoque inductivo como el simbólico. El método inductivo implica derivar conclusiones generales a partir de observaciones específicas, lo que permite la formulación de hipótesis y el examen de pruebas y leyes científicas. Sin embargo, tiene algunas limitaciones en cuanto a su capacidad para hacer amplias generalizaciones. Por el contrario, el enfoque sintético requiere la integración de varios componentes para crear una teoría cohesiva, especialmente dentro de un contexto hipotético.

Dentro de los métodos estadísticos, existen diversas técnicas disponibles para procesar datos de investigación, tanto cuantitativos como cualitativos. Los siguientes pasos de los métodos estadísticos se describen en detalle en este informe: amplificación, contextualización, visualización, composición y análisis. UNAM, 2019).

La dialéctica sociológica es una de las metodologías específicas utilizadas, y permite identificar a los sujetos sobre cuyos datos de investigación se recogerán.

4.2.- Tipo de Investigación

La información recopilada puede ser usada para determinar si existe una conexión entre las variables estudiadas, desarrollar conceptos teóricos y no manipular las variables de investigación. El enfoque de la investigación fue básico, con el objetivo de ampliar el conocimiento académico teórico. (Galán, 2009)

También, la obtención de información es transversal ya que se lleva a cabo en un momento determinado. (Galán, 2009)

Se trata de un enfoque observacional, ya que los investigadores simplemente recopilan y presentan los datos tal y como se presentan, sin intervenir o manipularlos de manera arbitraria. (Galán, 2009)

4.3.- Nivel de Investigación

Según Muntané Relat (2010), se utiliza un enfoque descriptivo en la investigación, lo que implica un análisis superficial del tema. Este método permite una descripción más detallada de una patología específica. Para alcanzar este objetivo, se emplea una combinación de métodos de razonamiento deductivo e

inductivo, junto con diversas técnicas de análisis y pruebas de hipótesis. El propósito es comprender las causas fundamentales de la enfermedad e identificar objetivos de tratamiento cruciales, representando así el nivel más avanzado de investigación. El paso final consiste en contestar las preguntas de la encuesta.

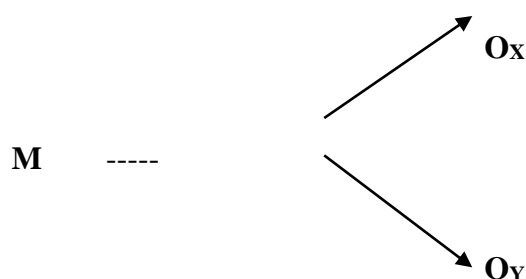
4.4.- Diseño de la Investigación

Según la clasificación de Hernández Sampieri (2014), los diseños utilizados son descriptivos y pertenecen a la categoría de estudios transversales o transversales. Este diseño de encuesta en particular recopila datos en un punto en el tiempo. (Liu, 2008 y Tucker, 2004).

El objetivo del diseño descriptivo que se está empleando es analizar las variables y sus interacciones en momentos específicos con el fin de describir su ocurrencia. Este tipo de diseño es similar a tomar una instantánea de lo que está sucediendo. En relación a esto, se ha llevado a cabo un análisis de la doctrina del Defensor Interamericano, destacando su función como protector del debido proceso.

El Diseño de investigación a utilizarse es el siguiente:

No Experimental Longitudinal:



Donde:

M = Muestra formada por 80 abogados del distrito judicial de Junín

- O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.
- X = Observación de la variable: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
- Y = Observación de la variable: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

4.5.- Población y muestra

a) Población

Estuvo conformada por 100 abogados del Distrito Judicial de Junín

b) Muestra

Estuvo compuesta por 80 abogados del Distrito Judicial de Junín

c) **Muestreo:** El muestreo fue probabilístico

4.6.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A. Encuestas:

Se aplicó una encuesta para abogados del Distrito Judicial de Junín

B. Análisis Documental:

Se recopiló información por escrito sobre el protocolo oficial de varias fuentes para permitir un análisis comparativo del derecho en relación con el tema, los efectos jurídicos, las posiciones doctrinales y otros aspectos relevantes. Entre las fuentes consideradas se incluyen , por ejemplo:

- Libros como: Papers, Manuales, Ensayos.
- Código.
- Revista científica.
- Publicaciones

- Informe.
- Redacción.
- Anuarios. Etc.

4.7.- Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En este estudio utilizamos el programa estadístico SPSS para realizar los análisis de datos necesarios sobre la información recopilada. Una vez recopilados los datos, se interpretan y representan mediante gráficos y tablas estadísticas.

4.8.- Aspectos éticos de la investigación

Es esencial llevar a cabo un exhaustivo análisis del tema de investigación manteniendo un enfoque ético arraigado en valores como la justicia, la honestidad, la imparcialidad y el respeto hacia los derechos de terceros, tal y como se indica en la referencia proporcionada (Universidad de Celaya, 2011). A lo largo de este estudio, se han adherido a los deberes éticos, protegiendo principios como la equidad para todos, el respeto a la dignidad humana, la privacidad y el derecho a la confidencialidad. (Abad y Morales, 2005).

Durante la encuesta, se profundizó en los principios éticos relacionados con el respeto, y se enfatizó la relevancia de salvaguardar la privacidad y confidencialidad de los participantes involucrados. Los investigadores se comprometieron a no divulgar eventos o identidades específicas relacionadas con los participantes en el estudio.

De esta manera, no se han divulgado los detalles sobre quiénes son los sujetos involucrados en la investigación.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1.- Descripción de resultados

5.1.1.- Primera Pregunta

Cuyo texto dice: En negar la adopción de un niño a una pareja homoparental, ¿Se vulneraría el interés superior del niño al privarle de un hogar donde desarrollarse?

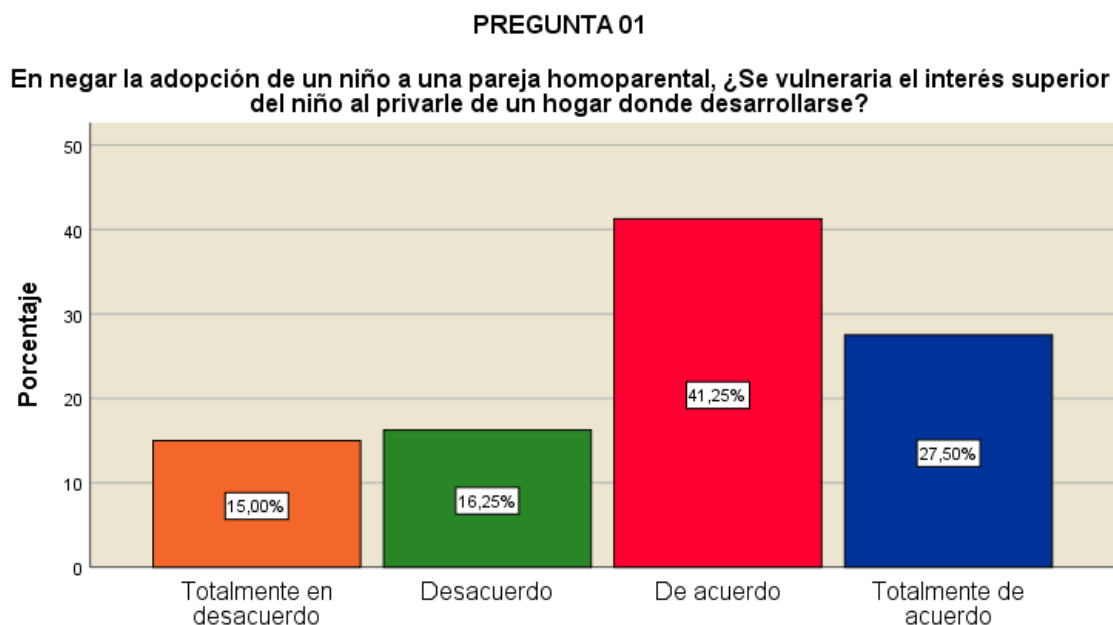
Tabla 1: Resultados sobre si, en negar la adopción de un niño a una pareja homoparental, ¿Se vulneraría el interés superior del niño al privarle de un hogar donde desarrollarse?

En negar la adopción de un niño a una pareja homoparental, ¿Se vulneraría el interés superior del niño al privarle de un hogar donde desarrollarse?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	12	15,0	15,0	15,0
	Desacuerdo	13	16,3	16,3	31,3
	De acuerdo	33	41,3	41,3	72,5
	Totalmente de acuerdo	22	27,5	27,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia

Gráfico 1: Resultados sobre si, en negar la adopción de un niño a una pareja homoparental, ¿Se vulneraría el interés superior del niño al privarle de un hogar donde desarrollarse?



Fuente: Elaboración Propia

Descripción:

El 41,25% de los participantes de la encuesta están de acuerdo en que negar la adopción a parejas homoparental pondría en peligro el interés superior del niño, al privarlo de un hogar donde pueda crecer. Además, un 27,50% de ellos están completamente de acuerdo, mientras que un 16,25% están en desacuerdo y un 15% están completamente en desacuerdo.

5.1.2.- Segunda Pregunta

Cuyo texto dice: En el Perú ¿Se puede quitar la tenencia por homosexualidad de la madre?

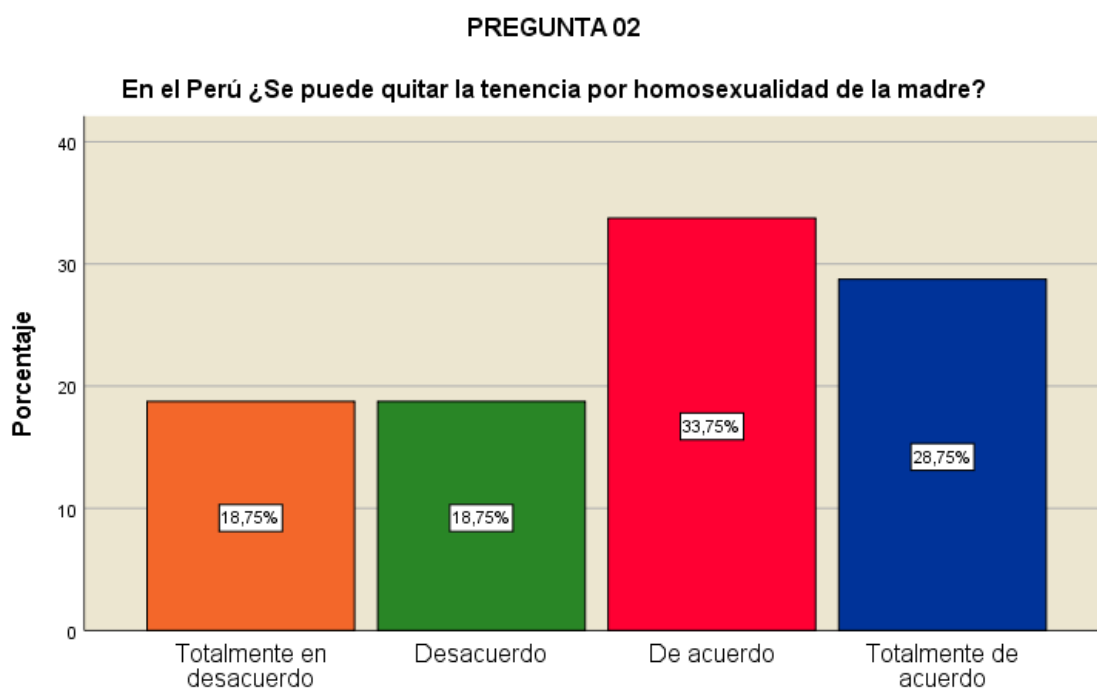
Tabla 1: Resultados sobre si en el Perú se puede quitar la tenencia por homosexualidad de la madre

En el Perú ¿Se puede quitar la tenencia por homosexualidad de la madre?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido				
Totalmente en desacuerdo	15	18,8	18,8	18,8
Desacuerdo	15	18,8	18,8	37,5
De acuerdo	27	33,8	33,8	71,3
Totalmente de acuerdo	23	28,8	28,8	100,0
Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia

Gráfico 2: Resultados sobre si en el Perú se puede quitar la tenencia por homosexualidad de la madre



Fuente: Elaboración Propia

Descripción:

Un porcentaje del 33,75% de los participantes de la encuesta está de acuerdo en que, en el caso de Perú, es posible retirar la custodia de un menor si su madre es homosexual. Además, un 28,75% de ellos están completamente de acuerdo con

esta afirmación, mientras que un 18,75% están completamente en desacuerdo y otros 18,75% no están de acuerdo con ella.

5.1.3.- Tercera Pregunta

Cuyo texto dice: ¿En el proceso de divorcio de parejas homoparentales casados en el extranjero, la tenencia del hijo lo determina el juez del extranjero?

Tabla 3: Resultados sobre si en el proceso de divorcio de parejas homoparentales casados en el extranjero, la tenencia del hijo lo determina el juez del extranjero

¿En el proceso de divorcio de parejas homoparentales casados en el extranjero, la tenencia del hijo lo determina el juez del extranjero?

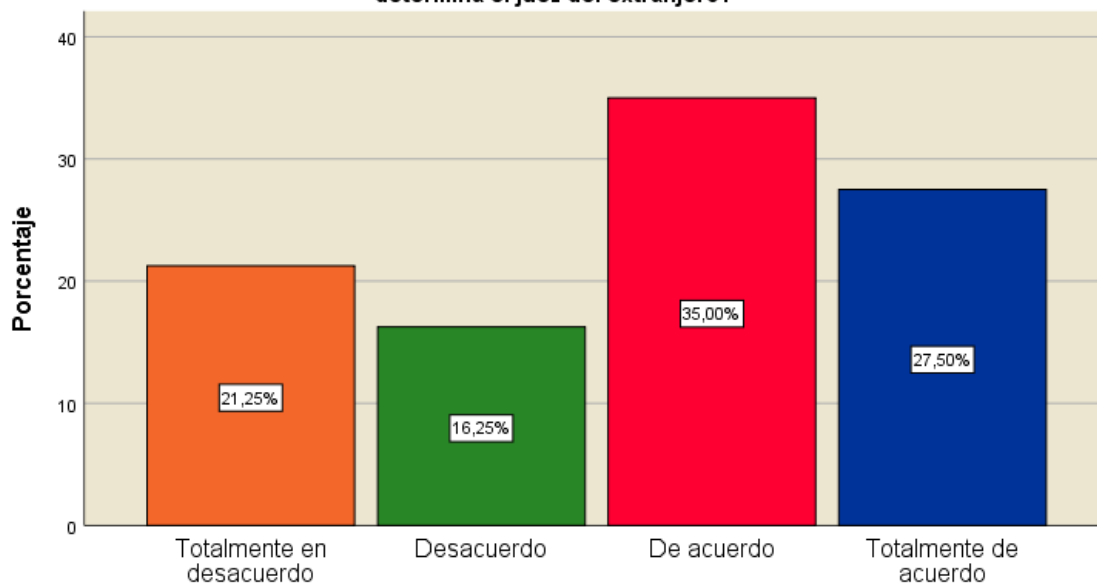
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	17	21,3	21,3	21,3
	Desacuerdo	13	16,3	16,3	37,5
	De acuerdo	28	35,0	35,0	72,5
	Totalmente de acuerdo	22	27,5	27,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia

Gráfico 3: Resultados sobre si en el proceso de divorcio de parejas homoparentales casados en el extranjero, la tenencia del hijo lo determina el juez del extranjero

PREGUNTA 03

¿En el proceso de divorcio de parejas homoparentales casados en el extranjero, la tenencia del hijo lo determina el juez del extranjero?



Fuente: Elaboración Propia

Descripción:

El 35% de los participantes de la encuesta están de acuerdo en que, en caso de divorcio de parejas homoparentales casadas en el extranjero, la custodia del hijo debe ser determinada por el juez del país en el que se realizó el matrimonio. Además, un 27,50% de ellos están completamente de acuerdo con esta afirmación, mientras que un 21,25% están totalmente en desacuerdo y un 16,25% no están de acuerdo con ella.

5.1.4.- Cuarta Pregunta

Cuyo texto dice: ¿Considera que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud?

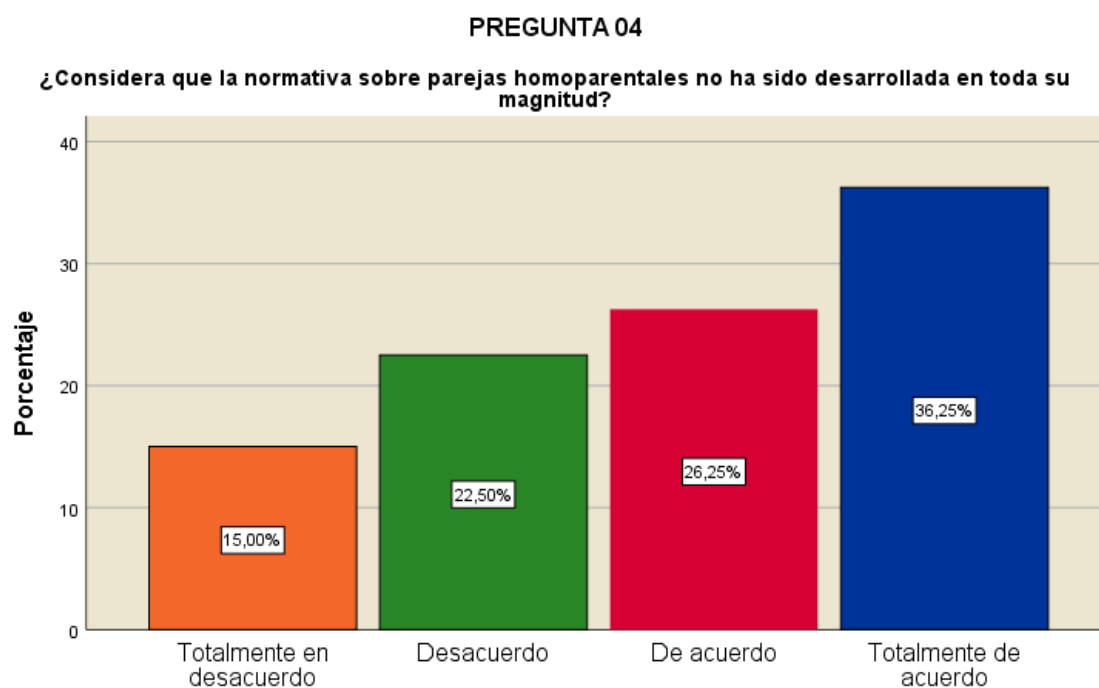
Tabla 4: Resultados sobre si considera que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud

¿Considera que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	12	15,0	15,0	15,0
	Desacuerdo	18	22,5	22,5	37,5
	De acuerdo	21	26,3	26,3	63,8
	Totalmente de acuerdo	29	36,3	36,3	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia

Gráfico 4: Resultados sobre si considera que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud



Fuente: Elaboración Propia

Descripción:

Un 36,25% de los participantes de la encuesta están completamente de acuerdo en que la legislación sobre parejas homoparentales no ha sido totalmente desarrollada, mientras que un 26,25% están de acuerdo con esta afirmación. Por

otro lado, un 22,50% están en desacuerdo y un 15% están totalmente en desacuerdo con ella.

5.1.5.- Quinta Pregunta

Cuyo texto dice: ¿Considera que el Perú debe de adoptar la jurisprudencia de la corte interamericana sobre materia de adopción, tenencia en parejas homoparentales?

Tabla 5: Resultados sobre si considera que el Perú debe de adoptar la jurisprudencia de la corte interamericana sobre materia de adopción, tenencia en parejas homoparentales

¿Considera que el Perú debe de adoptar la jurisprudencia de la corte interamericana sobre materia de adopción, tenencia en parejas homoparentales?

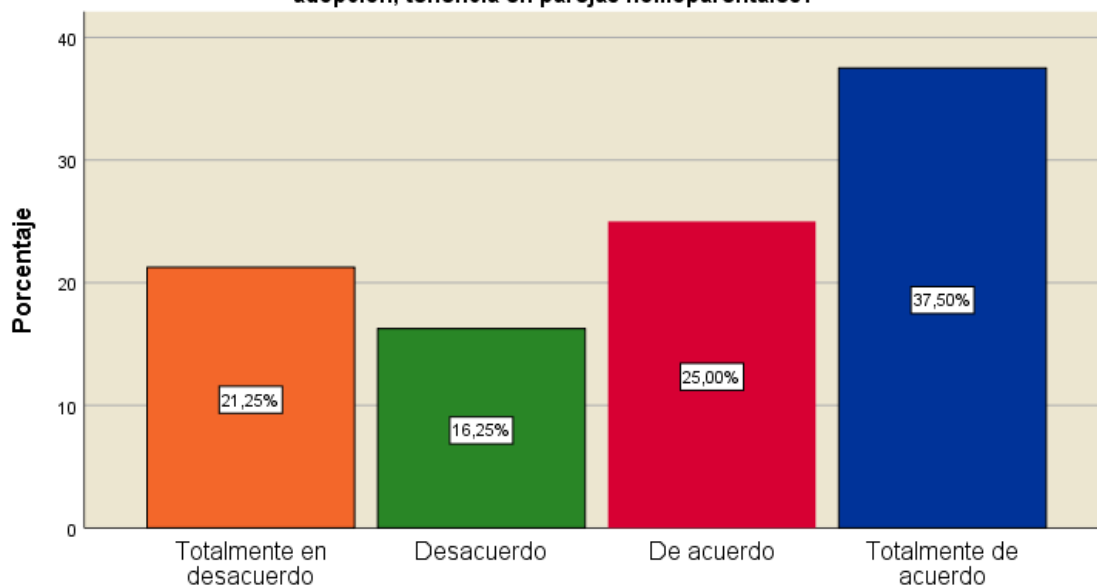
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	17	21,3	21,3	21,3
	Desacuerdo	13	16,3	16,3	37,5
	De acuerdo	20	25,0	25,0	62,5
	Totalmente de acuerdo	30	37,5	37,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia

Gráfico 5: Resultados sobre si considera que el Perú debe de adoptar la jurisprudencia de la corte interamericana sobre materia de adopción, tenencia en parejas homoparentales

PREGUNTA 05

¿Considera que el Perú debe de adoptar la jurisprudencia de la corte interamericana sobre materia de adopción, tenencia en parejas homoparentales?



Fuente: Elaboración Propia

Descripción:

Un 37,50% de los encuestados están completamente de acuerdo en que Perú debería adoptar la jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con la adopción y la tenencia de parejas homoparentales. Además, un 25% de los encuestados están de acuerdo con esta afirmación, mientras que un 21,25% están totalmente en desacuerdo y un 16,25% simplemente en desacuerdo.

5.1.6.- Prueba de normalidad

5.2.1.1.- Planteamiento de hipótesis

H₀: La muestra proviene de una distribución normal.

H₁: La muestra no proviene de una distribución normal.

Tabla 6: Estadísticos de Contraste Hipótesis General

	Pruebas de normalidad					
	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
¿Considera que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud?	,221	80	,000	,839	80	,000

Fuente: Elaboración Propia

La prueba de normalidad se llevó a cabo con un nivel de confianza del 95%, utilizando la prueba de Kolmogorov-Smirnov debido a que la muestra era mayor a 30. Los resultados se obtuvieron mediante el uso del software SPSS, y son los siguientes:

Para $p = 0.00 < 0.05$; Se dispone de pruebas suficientes para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa. Además, se llevarán a cabo pruebas no paramétricas para confirmar las hipótesis. afirmando que:

La muestra no proviene de una distribución normal.

5.2.- Contrastación de hipótesis

5.2.1.- Hipótesis general

H₀: El tratamiento legal sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido abordado en la legislación peruana

H₁: El tratamiento legal sobre el interés superior del niño en parejas

homoparentales según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido abordado en la legislación peruana

Calculo de la Prueba de Chi-cuadrado en función a la encuesta formulada

Se llevó a cabo la Prueba de Chi-cuadrado con un nivel de confianza del 95%, y se obtuvieron los resultados a través del uso del software SPSS cuales son los siguientes.

Tabla 7: Estadísticos de Contraste Hipótesis General

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	36,152 ^a	9	,000
Razón de verosimilitud	37,294	9	,000
Asociación lineal por lineal	6,334	1	,012
N de casos válidos	80		

a. 11 casillas (68,8%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,80.

Fuente: Elaboración Propia

Al observar los resultados obtenidos en la Prueba de Chi-cuadrado, los cuales se presentan en la Tabla N°7, se puede notar que:

Como el valor de sig. (valor crítico observado) $0,000 < 0,05$

Se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: *El tratamiento legal sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido abordado en la legislación peruana*

5.2.2.- Primera Hipótesis Específica

H₀: El tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conllevado que se tenga problemas al momento de inscribir en la RENIEC a los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero

H₁: El no tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conllevado que se tenga problemas al momento de inscribir en la RENIEC a los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero

Calculo de la Prueba de Chi-cuadrado en función a la encuesta formulada

La Prueba de Chi-cuadrado fue calculada con un nivel de confianza del 95%, utilizando el software SPSS y los resultados obtenidos son los siguientes:

Tabla 8: Estadísticos de Contraste Primera Hipótesis Específica

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	22,941 ^a	9	,006
Razón de verosimilitud	25,340	9	,003
Asociación lineal por lineal	1,575	1	,209
N de casos válidos	80		

a. 10 casillas (62,5%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2,25.

Fuente: Elaboración Propia

Se puede observar a partir de los resultados de la prueba Chi-cuadrado, que se muestran en la Tabla No. 8, que:

Como el valor de sig. (valor crítico observado) $0,006 < 0,05$

Se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: *El no tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conllevado que se tenga problemas al momento de inscribir en la RENIEC a los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero*

5.2.3.- Segunda Hipótesis Específica

H₀: Una de las medidas que no se pueden adoptar es legislar sobre la aprobación de la ley que permita la inscripción en la RENIEC de los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero en parejas homoparentales

H₁: Una de las medidas que se pueden adoptar es legislar sobre la aprobación de la ley que permita la inscripción en la RENIEC de los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero en parejas homoparentales

Calculo de la Prueba de Chi-cuadrado en función a la encuesta formulada

Se realizó la Prueba de Chi-cuadrado utilizando el software SPSS y se utilizó un nivel de confianza del 95%. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Tabla 9: Estadísticos de Contraste Segunda Hipótesis Específica

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	22,679 ^a	9	,007
Razón de verosimilitud	26,601	9	,002
Asociación lineal por lineal	,083	1	,773
N de casos válidos	80		

a. 10 casillas (62,5%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,95.

Fuente: Elaboración Propia

Los resultados obtenidos en la Prueba de Chi-cuadrado, presentados en la Tabla N° 9, revelan que:

Como el valor de sig. (valor crítico observado) $0,007 < 0,05$

Se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: *Una de las medidas que se pueden adoptar es legislar sobre la aprobación de la ley que permita la inscripción en la RENIEC de los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero en parejas homoparentales*

5.3.- Discusión de resultados

De la hipótesis general:

El tratamiento legal sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido abordado en la legislación peruana

De la pregunta 1 cuyo texto dice: En negar la adopción de un niño a una pareja homoparental, ¿Se vulneraría el interés superior del niño al privarle de un hogar donde desarrollarse?, Esto se fundamenta en que el 41,25% de los encuestados considera que negar la adopción a una pareja homoparental afectaría negativamente el interés superior del niño al privarlo de un entorno donde pueda desarrollarse plenamente. Además, el 27,50% está totalmente de acuerdo con esta perspectiva. Por otro lado, el 16,25% muestra desacuerdo, mientras que el 15% está completamente en desacuerdo con esta afirmación, según los resultados de la encuesta.

González (2011), En su artículo científico, "El Superior Interés del Niño y la Orientación Sexual. Dos Caras y una Propuesta" se llega a las siguientes conclusiones: Sin embargo, este enfoque resta importancia al niño y sus derechos. El Tribunal Europeo ha intentado abordar estos casos aplicando el principio de

proporcionalidad. En consecuencia, es fundamental otorgar un contenido sólido al Interés Superior del Niño a través de los derechos que la Convención otorga a los niños. Este opera como una regla y no como un principio, de acuerdo con la teoría de Robert Alexy, al proporcionar un contenido esencial e incondicional al ISN.

En el artículo científico titulado "El Interés Primordial del Menor y su Orientación Sexual: Dos Perspectivas y una Sugerencia", se alcanzan las siguientes conclusiones: No obstante, este enfoque minimiza la importancia del menor y sus derechos. El Tribunal Europeo ha intentado abordar estas situaciones aplicando el principio de proporcionalidad. En consecuencia, es esencial otorgar una definición concreta al Interés Primordial del Menor a través de los derechos que la Convención concede a los menores. Esto se considera una regla más que un principio, de acuerdo con la teoría de Robert Alexy, ya que brinda un contenido fundamental e incondicional al IPM.

Morales, Erazo, Pinos & Narváez (2020), En su artículo titulado "*Adopción homoparental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en interés superior de los niños y adolescentes*", El autor llega a la conclusión de que varios estudios muestran que los niños nacidos de padres homosexuales tienen el mismo potencial de desarrollo saludable que los niños nacidos de padres heterosexuales. Organizaciones prestigiosas como la Asociación Estadounidense de Psicología, la Asociación Estadounidense de Psiquiatría Psicológica, la Asociación Nacional de Trabajadores Sociales de los Estados Unidos y la Academia Estadounidense de Pediatría respaldan esta conclusión. Como resultado, la autora cree que no hay buenas razones para restringir la aceptación de personas lesbianas, gays y bisexuales, lo cual está en línea con el tercer objetivo de apoyo de su tesis. Cabe señalar que la Ley 1098 de 2006 no contempla la orientación sexual como requisito previo para la adopción, lo que dificulta determinar si la prohibición de adopción de personas lesbianas, homosexuales y bisexuales constituye discriminación. Además, la Corte Constitucional ha afirmado que la orientación sexual distinta a la heterosexual no constituye una falta moral ni va en contra de las buenas costumbres, y que la homosexualidad no es un delito en Colombia. Por tanto, no hay fundamentos para considerar que las personas no heterosexuales carecen de la idoneidad moral o social necesaria para asumir la crianza de un menor. Desde un punto de vista legal, no hay una buena razón para rechazar una adopción en tales situaciones, y permitir una adopción no heterosexual protegería mejor el interés superior del niño. Por tanto, el tribunal debe emitir un juicio positivo sobre la adopción de personas con minorías de orientación sexual con base en los casos de Turandot, Fedora y el joven Lakme.

Buitrago & Cabrera (2014), En un artículo científico titulado "*El reto de la adopción conjunta por parte de parejas homosexuales en Colombia en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.", El autor llega a la conclusión de que la ausencia de leyes que regulen la adopción por parejas del mismo sexo expone al gobierno a responsabilidad internacional por violaciones a los derechos a la familia, la privacidad, la igualdad y la no discriminación. Esta deficiencia se debe a la falta de criterios objetivos que le permitan al legislador

decidir qué distinciones son apropiadas y necesarias en el proceso de adopción colombiano. A pesar de que la prudencia es una seña de identidad del sistema europeo de protección de los derechos humanos, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden utilizar esta disposición como excusa para eludir el cumplimiento del acuerdo. Según Estados Unidos, el cumplimiento de las disposiciones de la convención que son aplicables en todo el continente, correcto Si los jueces creen que rechazar la adopción conjunta de parejas del mismo sexo viola los derechos humanos fundamentales, generalmente pueden defender este derecho al revisar la Convención y la Constitución. Sin embargo, a raíz de la Resolución C-577 de 2011, la falta de claridad sobre la relación jurídica que pueden tener las parejas del mismo sexo puede generar inestabilidad jurídica para las parejas, dificultando su reconocimiento como familia o iniciar una relación. Informar a la autoridad correspondiente. Algunas instituciones no utilizan criterios objetivamente razonables para excluir a parejas del mismo sexo de participar en el proceso de desarrollo conjunto de los adolescentes. Por lo tanto, estas organizaciones necesitan aprender más sobre la protección internacional de los derechos humanos y cómo se aplica a los asuntos domésticos. Para proteger los derechos humanos de las parejas del mismo sexo durante la selección de niños para la adopción, se debe proporcionar capacitación legal administrativa. Esta formación debe asegurar que se priorice el interés superior del niño y que no se utilicen normas discriminatorias basadas en la orientación sexual para prevenir la adolescencia. Todo ello es necesario para que los Estados cumplan con sus obligaciones generales de protección de los derechos humanos en esta materia.

Se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: *El tratamiento legal sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido abordado en la legislación peruana*

De la hipótesis específica 1

El no tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conllevado que se tenga problemas al momento de inscribir en la RENIEC a los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero

De la pregunta 5 cuyo texto dice: ¿Considera que el Perú debe de adoptar la jurisprudencia de la corte interamericana sobre materia de adopción, tenencia en parejas homoparentales?, Según la encuesta, el 37,50% de los encuestados está totalmente de acuerdo con la interpretación judicial de la ley sobre la adopción y el mantenimiento de parejas monógamas, mientras que el 25% está parcialmente de acuerdo. Por otro lado, el 16,25 por ciento muestra desacuerdo mientras que el 21,25 por ciento está completamente en desacuerdo.

De la pregunta 3 cuyo texto dice: ¿En el proceso de divorcio de parejas homoparentales casados en el extranjero, la tenencia del hijo lo determina el juez del extranjero?, De los encuestados, el 35 % cree que un juez extranjero determina

el estado de custodia del niño en los casos de divorcio que involucran a parejas del mismo sexo que residen en el extranjero. En contraste, el 27,50 por ciento está totalmente de acuerdo con esta noción, mientras que el 21,25 % está completamente en desacuerdo y el 16,25 % está parcialmente en desacuerdo.

Sangalli, Ortiz, Wajzman, Sánchez & Schmidt (2014), en su artículo científico titulado *“El Interés Superior del Niño en las Adopciones Homoparentales”* Después de analizar cuidadosamente los datos recopilados para nuestro estudio y compararlos con el marco conceptual que elegimos para abordar nuestra pregunta de investigación, llegamos a la siguiente conclusión: dé un ejemplo del concepto. No debe haber restricciones en la clasificación de datos. sexo en nuestra definición de "familia". Las parejas son "familia" y no deben estar presentes si deciden adoptar. Esto se debe a que la definición que utilizamos no tiene en cuenta la orientación sexual o el género de los participantes. En general, se acepta que no existe una definición única del "interés superior" de un niño porque el concepto debe evaluarse en función de las circunstancias únicas de cada situación. Sin embargo, los académicos coinciden en que el interés superior del niño debe prevalecer en las decisiones que afectan a los niños y jóvenes, especialmente en el ámbito judicial, ya que tienen un impacto significativo en la vida de los niños. Para brindar un marco conceptual, se eligió una definición amplia de buscar "la satisfacción máxima, integral y simultánea de los derechos y garantías legalmente reconocidos". Esta definición nos permite explorar diferentes situaciones en las que un niño forma relaciones.

Las preguntas iniciales de la investigación tienen como objetivo determinar si permitir que parejas del mismo sexo adopten un niño sería contrario al interés superior del niño y, en particular, si negar tal oportunidad sería contrario al interés superior del niño. esos beneficios o no. La respuesta a esta pregunta no es ni clara ni consistente. Teniendo en cuenta una variedad de fuentes y perspectivas, algunos autores argumentan que permiten que las parejas del mismo sexo adopten niños puedan afectar el bienestar del niño debido a la discriminación y otros factores. Sin embargo, otros autores argumentan que es en el interés superior del niño permitir que las parejas del mismo sexo adopten y lo que es el interés superior del niño, no las consideraciones éticas, religiosas u otras cuestiones, es la consideración principal. . . Razones religiosas o políticas. Una revisión reciente de la investigación psicológica y médica ha demostrado que los niños criados en familias del mismo sexo pueden ser discriminados y excluidos de la sociedad debido a los prejuicios sociales, pero no desarrollan barreras psicológicas. Vale la pena señalar que si bien no existe una barrera legal para la adopción por parejas del mismo sexo, la discusión sobre el tema sigue siendo polémica doctrinal y social, con autores diferentes y opiniones diversas. El concepto de composición familiar, etc.

Manso-Sayao (2014), En la tesis de maestría titulada " "El Enfoque Prioritario en el Bienestar Infantil: Análisis del Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (24 de febrero de 2012)" La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó la necesidad de continuar aclarando los derechos específicos y las garantías especiales que requieren los niños, en consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y las normas jurídicas internacionales pertinentes. Además, la

sentencia estableció criterios novedosos para defender los derechos de los niños y las personas homosexuales dentro de una sociedad abierta, de acuerdo con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. Un aspecto notable de la sentencia fue el reconocimiento de la orientación sexual como un rasgo protegido por la CADH, dentro de la categoría de "clasificación sospechosa" según el artículo 1.1. Las partes también coincidieron en que la orientación sexual no debe jugar un papel en las decisiones sobre la custodia de los hijos, ya que cualquier forma de discriminación en este contexto sería contraria a lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño. La resolución también tuvo en cuenta la interpretación proporcionada por el Comité de los Derechos del Niño. En consecuencia, el veredicto subraya la importancia de priorizar el interés superior de los niños, incluidos aquellos con orientaciones sexuales no tradicionales, y sienta un precedente para una mayor protección de los derechos de los niños de acuerdo con los estándares internacionales vigentes.

La investigación titulada "Consideraciones Primordiales sobre el Bienestar Infantil en el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (24 de febrero de 2012) en la Corte Interamericana de Derechos Humanos" resalta la necesidad de mantener una alineación sólida con los conceptos mágicos y las medidas especiales de salvaguardia infantil establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el derecho internacional. Además, la sentencia ha introducido nuevos criterios para salvaguardar los derechos de los niños y personas con diversas orientaciones sexuales, manteniendo en alto los valores democráticos y los preceptos de las Cartas de las Naciones Unidas en una sociedad liberada. El aspecto más sobresaliente de esta sentencia radica en la inclusión de las orientaciones sexuales como una categoría de "discriminación sospechosa" protegida por el artículo 1.1 de la CADH. Asimismo, la Corte Interamericana estableció que la orientación sexual no debe influir en las decisiones sobre la custodia de los hijos, ya que cualquier forma de discriminación en esta área constituiría una transgresión a los derechos infantiles, tal y como lo afirma la Convención sobre los Derechos del Niño y la interpretación proporcionada por el Comité de los Derechos del Niño.

De esta manera, la decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso de *Atala Riffo and Girls v. Chile* reconoce el derecho de los menores a ser juzgados en casos relacionados con sus derechos fundamentales, tomando en consideración su nivel de madurez. La sentencia establece nuevos criterios para salvaguardar los derechos de los niños y las personas con orientaciones sexuales no convencionales, reconociendo la orientación sexual como un motivo de discriminación sospechoso.

Además, el fallo se ajusta a los principios y medidas de protección delineados en el Comentario Conjunto No. 14 del Comité de los Derechos del Niño. Esto permite la participación de las niñas en los procedimientos judiciales y respeta su derecho a la privacidad. No obstante, la Corte Interamericana optó por no evaluar las posibles consecuencias futuras al analizar las conductas de los padres y su impacto en los hijos. En este caso específico, la Corte desestimó las alegaciones de daño basadas en estereotipos y discriminación.

El fallo emitido por la Corte de Justicia Internacional establece un precedente de gran relevancia en la protección de los derechos de los menores y de aquellos con orientaciones sexuales no tradicionales. Este caso ilustra cómo, especialmente en una sociedad democrática, la defensa de los derechos de los niños ha progresado con el propósito de fomentar la inclusión y salvaguardar la dignidad humana. La Corte Interamericana adopta una postura progresista al reconocer a los menores como ciudadanos plenos y titulares de derechos, permitiéndoles ejercer estos derechos de manera gradual e independiente, todo ello en consonancia con los principios fundamentales de la dignidad humana.

Abad & Paredes (2017), El autor del estudio científico titulado "Vulneración de los derechos infantiles en adopciones internacionales bajo la reciente Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles" llega a la conclusión de que la adopción y el principio primordial del bienestar del menor son dos conceptos esenciales en esta área. La adopción brinda a los niños y jóvenes la oportunidad de ser parte de una familia cuando, por diversas razones, no han podido tener una antes. Asimismo, proporciona a aquellos que desean formar una familia la capacidad de hacerlo. No obstante, la adopción ha sido examinada desde una perspectiva estereotipada y restringida, sin considerar la diversidad de estructuras familiares. Por lo tanto, al impedir que las adopciones internacionales de parejas transgénero y queer sean registradas, la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles debilita el principio del "bienestar del menor", al negarles derechos fundamentales como el derecho a una familia y a su propia identidad. Esta acción entra en conflicto tanto con las responsabilidades de derechos humanos que el gobierno ecuatoriano ha asumido, como con sus propias disposiciones constitucionales. Aunque proteger a los niños es un objetivo loable, asumir que personas con diversas orientaciones sexuales no pueden proporcionar un cuidado adecuado a los menores sin una evaluación individual y exhaustiva de cada situación, es una suposición discutible. Esto contradice el principio básico del "bienestar del menor", que debe considerar las circunstancias específicas de cada caso. La salvaguardia de ciertos derechos, como la preservación de la identidad de los niños y las familias, así como el respaldo a la familia como pilar de la sociedad, se ve considerablemente afectada por la ley que regula la identidad y la publicidad de los datos personales. Por ende, sin importar la orientación sexual, es imperativo tomar en cuenta las particularidades de cada situación y asegurar el respeto por los derechos de los niños adoptados y todas las familias involucradas.

Se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: *El no tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conllevado que se tenga problemas al momento de inscribir en la RENIEC a los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero*

De la hipótesis específica 2

Una de las medidas que se pueden adoptar es legislar sobre la aprobación de la ley que permita la inscripción en la RENIEC de los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero en parejas homoparentales

De la pregunta 2 cuyo texto dice: En el Perú ¿Se puede quitar la tenencia por homosexualidad de la madre?, Según la encuesta, un tercio y tres cuartos de los encuestados están de acuerdo en que se puede retirar la tenencia de una madre por su orientación sexual en Perú, mientras que casi un tercio está totalmente de acuerdo. Por otro lado, alrededor de un quinto de los encuestados están en total desacuerdo o simplemente en desacuerdo con esta idea.

De la pregunta 4 cuyo texto dice: ¿Considera que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud?, Un 62,5% de los encuestados están de acuerdo en que la normativa sobre parejas homoparentales aún no ha sido completamente desarrollada, ya sea totalmente de acuerdo (36,25%) o simplemente de acuerdo (26,25%). Por otro lado, un 37,5% están en desacuerdo, ya sea totalmente en desacuerdo (15%) o simplemente en desacuerdo (22,5%).

Usedo (2018), En esta tesis, que busca obtener el título de Magíster en Intervención Sociojudicial Familiar, se aborda la cuestión del principio del interés superior del niño en el contexto jurídico de Chile” El estudio de caso de Tala y Nias v. Chile, con el título “Examen de los errores de juicio internacional en el ordenamiento jurídico chileno: protección de los derechos de los niños y jóvenes”. El objetivo es evaluar si la creación de una Defensoría de la Niñez en Chile es suficiente para garantizar una protección adecuada a los niños, jóvenes y grupos vulnerables del país, incluso de conformidad con los acuerdos internacionales. El argumento consiste en el hecho de que la formulación general y la falta de precisión y claridad en términos de los "mejores intereses del niño" pueden considerarse insuficientes en esta creación. Reglamento No. 5 La Ley No. 21.067, que establece el principio del interés del niño, aún no se ha implementado efectivamente en las regulaciones y la sociedad chilena. Determinar el interés superior del niño en determinadas situaciones depende de la interpretación y los patrones culturales de los jueces especialistas en asuntos de familia. Estos debates legales nacionales tienen implicaciones internacionales ya que la Corte Internacional de Justicia puede influir en las políticas legales y sociales del país. Luego de Atala Riffo y la niña Vs. Chile, se esperaba una definición más precisa del principio de interés superior del niño. Sin embargo, la creación del cargo de Defensor del Niño aumentó la ambigüedad, convirtiendo el principio en un concepto que puede adaptarse y moldearse según las circunstancias. Por lo tanto, la determinación del interés superior del niño depende del contexto social y cultural en el que se aplica el juez. Si bien el caso Atala Riffo & Nias v. Chile es crucial para la aplicación del principio del interés superior del niño, en este caso aún se requieren más aclaraciones, un sistema judicial más sensible y un sistema de leyes integradas de justicia social. Para llegar a una definición que sea precisa en todos los casos, el área de investigación debe ser explorado. El objetivo actual es definir mejor los derechos de los niños y lograr un cambio de ley que realmente proteja los derechos de los niños, utilizando la Sra. El caso de Karen Atala como punto de partida.

Alvarez (2019), en la tesis para optar el título en Maestría en Derecho Administrativo “En el estudio titulado “Interés Superior del Niño y Adopción por

Parejas del Mismo Sexo", El análisis llevado a cabo por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Libre Seccional Barranquilla ha revelado un progresivo avance en los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA) a lo largo del siglo XX. Este avance tuvo su origen en la Declaración de Ginebra en 1924, seguida por la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, en la cual Colombia también desempeñó un papel. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Colombia en 1991 mediante la Ley 12, impulsó protocolos para abordar temas como la trata y explotación infantil, el reclutamiento en conflictos armados y los procedimientos para presentar quejas ante el Comité de Derechos del Niño.

Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no trata directamente la protección de los NNA, sí los considera altamente vulnerables. En el contexto colombiano, el Decreto 2737 de 1989 tenía como objetivo proteger a los NNA en situaciones de riesgo, aunque su enfoque era más reactivo que preventivo, y asignaba al ICBF y otras instituciones la tarea de gestionar procesos de adopción. Sin embargo, en 2006, el Código de Infancia y Adolescencia reemplazó dicho decreto, reconociendo a los NNA como agentes activos y adhiriéndose a estándares internacionales. Este cambio permitió que parejas del mismo sexo también pudieran adoptar NNA, asegurando así un entorno familiar adecuado.

A pesar de que la inclusión de parejas del mismo sexo en la adopción generó controversias en relación a los derechos prioritarios de los NNA, es fundamental recalcar que sus derechos fundamentales prevalecen, especialmente su derecho a una familia. La Sentencia C-683 de 2015 emitida por la Corte Constitucional de Colombia fue un punto crucial al garantizar que la adopción por parejas del mismo sexo no perjudicara los intereses superiores de los NNA, sino que asegurara su derecho a tener una familia. Esta nueva concepción de familia reconoce diversas formas de estructura familiar y brinda a las parejas del mismo sexo la oportunidad de crear un ambiente propicio para el desarrollo y protección de los NNA. La tesis titulada "La aceptación de los matrimonios igualitarios y su influencia en la emergente noción del interés superior del niño" (Vargas, 2023) concluye que, desde una perspectiva teórica, el derecho de familia ha evolucionado en la era postmoderna. En Ecuador, se reconoce la diversidad de formas familiares y se acepta que las familias homoparentales tienen las mismas responsabilidades que las familias heterosexuales hacia sus hijos e hijas. Para la obtención del título de Magíster en Derecho y Procedimiento Civil, el autor llegó a las siguientes conclusiones en su tesis sobre "La Adopción de Matrimonios Igualitarios y su Impacto en el Principio del Interés Superior del Niño". Según lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe evidencia empírica o científica que respalde la noción de que las parejas homosexuales sean incapaces de adoptar niños menores de 18 años sin afectar el interés superior de los mismos. Además, se enfatiza que tener padres heterosexuales no garantiza el bienestar del niño ni tiene un impacto significativo en su desarrollo psicológico y emocional.

Tras realizar un análisis crítico de la situación jurídica en Ecuador en relación con las normas internacionales y el derecho constitucional, se concluye que las

disposiciones de adopción en el país, particularmente el artículo 153.3 del Código de la Niñez y la Adolescencia que otorga prioridad a la adopción por parejas heterosexuales, podrían considerarse discriminatorias y entrar en conflicto con el artículo 11.2 de la Constitución. Esto sugiere la posibilidad de que dichas leyes sean inconstitucionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que vivir con padres homosexuales no perjudica los intereses superiores del niño.

Se rechaza la hipótesis nula planteada y se acepta la hipótesis de investigación, afirmando que: ***una de las medidas que se pueden adoptar es legislar sobre la aprobación de la ley que permita la inscripción en la RENIEC de los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero en parejas homoparentales***

CONCLUSIONES

- 1.- Se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la hipótesis nula, lo que significa que la legislación peruana no aborda el tratamiento legal del interés superior del niño en parejas homoparentales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto se apoya en el hecho de que el 41,25% de los encuestados están a favor de permitir que las parejas homoparentales adopten, ya que negarles la adopción sería perjudicial para el bienestar del niño al privarle de un hogar donde crecer. Además, se afirma que, mediante el control de convencionalidad y constitucionalidad, un juez ordinario puede proteger el derecho de una pareja homosexual a la adopción conjunta, argumentando que la negación de la adopción violaría los derechos fundamentales. Este tipo de acción puede llevarse a cabo por un juez, excluyendo las leyes que no estén de acuerdo con los instrumentos internacionales que consagran una mayor protección que la legislación interna, siguiendo el principio pro persona y el mandato de ejecutar el control de convencionalidad por parte de las autoridades judiciales nacionales.
- 2.- Se concluye que la hipótesis de investigación es aceptada y la hipótesis nula es rechazada. Se afirma que la falta de tratamiento legal sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha generado problemas en la inscripción de los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero en la RENIEC. Esto se sustenta en que el 36,25% de los encuestados están totalmente de acuerdo en que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud. Se prevé que el caso "Átala Riffo y niñas vs Chile" contribuya a formar una comprensión más clara del concepto del interés superior del niño en el contexto de Perú, especialmente con la implementación de la defensoría de la niñez. Es importante resaltar que el desarrollo del paradigma social y cultural en el que operan los jueces será crucial para establecer una concepción sólida del interés superior del niño. Se sostiene que el caso "Átala Riffo y niñas vs Chile" ha sido fundamental para garantizar que los tribunales prioricen el interés superior del niño sobre cualquier otra consideración.
- 3.- Se ha rechazado la hipótesis nula y se ha aceptado la hipótesis de investigación, lo que afirma que se debe legislar para permitir la inscripción en la RENIEC de hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero en parejas homoparentales. Esto se basa en que el 37,50% de los encuestados está de acuerdo en que el Perú debe adoptar la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre adopción y tenencia en parejas del mismo sexo. No existen razones justificables para restringir la adopción a personas LGBT+. La Corte Interamericana ha señalado que impedir la adopción a personas LGBT+ es un acto discriminatorio y que la orientación sexual no es un requisito relevante para la adopción. En cuanto a la idoneidad moral, la Corte ha declarado que tener una orientación sexual distinta a la heterosexual no es inmoral ni contrario a las buenas costumbres, y que la homosexualidad dejó de ser un delito en Perú con la emisión del Código Penal en ese año.

RECOMENDACIONES

- 1.- Se sugiere que la Comisión de Constitución del Congreso de la República adopte las directrices de la Corte Interamericana en lo que respecta al interés superior del niño en cuanto a la tenencia y adopción en parejas homoparentales, y que se modifique la legislación para permitir que se puedan llevar a cabo muchos procesos de adopción y tenencia.
- 2.- Se propone que el congreso ordene a la Reniec, a que modifique los impedimentos legales para la inscripción de los hijos de parejas homoparentales a fin de que tengan su identidad y no sean vulnerados sus derechos como los hijos del actor Ricardo Moran.
- 3.- Se propone que la Corte Interamericana remita a cada Estado que forma parte de la OEA lo dispuesto sobre el tratamiento de adopción, vientre de alquiler y tenencia en parejas homoparentales, a fin de unificar criterios de su tratamiento legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2017). La vulneración del interés superior del niño en casos de adopciones internacionales a la luz de la nueva Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Violation of the best interests of the child in cases of intercountry adoptions in light of the new Organic Law on Identity Management and Civil Data). *Paredes, C., & Abad, S. (2017). Violation of the best interests of the child in cases of intercountry adoptions in light of the new Organic Law on Identity Management and Civil Data. USFQ Law Review, 4(1), 21.*
- Álvarez Flórez, C. (2019). Interés superior del niño frente a la adopción de las parejas del mismo sexo.
- Gómez Mazo, D., & Velásquez Ocampo, O. P. (2012). *La adopción de niños por parte de personas con orientaciones sexuales minoritarias: un análisis desde el interés superior del niño y la perspectiva del adoptante* (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT).
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, G. (2011). El interés superior del niño y la orientación sexual. Dos casos y una propuesta. *Revista derecho en libertad, (6), 82-123.*
- Manso-Sayao Atmetlla, C. (2014). El interés superior del niño a la luz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs Chile del 24 de febrero de 2012.
- Morales-Murillo, M. P., Erazo-Álvarez, J. C., Pinos-Jaén, C. E., & Narváez-Zurita, C. I. (2020). Adopción homoparental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en interés superior de los niños y adolescentes. *Iustitia socialis, 5(1), 376-396.*
- Palacios Valencia, Y. (2016). A propósito del caso Atala Riffo y niñas versus Chile. Un hito en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La ventana. Revista de estudios de género, 5(43), 174-216.*
- Rey, N. E. B., & Camacho, A. P. C. (2014). COLOMBIA EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: EL DESAFÍO DE LA ADOPCIÓN CONJUNTA POR PARTE DE PAREJAS DEL MISMO SEXO1. *Universitas Studentes, (11), 103-121.*
- Sangalli, M., Ortíz, F., Wajzman, M., Sánchez, C., & Schmidt, C. O. N. S. T. A. N. Z. A. (2014). El interés superior del niño en las adopciones homoparentales. *Lecciones y Ensayos (92), 217-232.*
- Usedo López, I. C. (2018). *Análisis del fallo judicial internacional "Átala y niñas versus Chile" Hacia una posible determinación progresiva conceptual del principio del interés superior del niño, niña y adolescente en el ordenamiento jurídico chileno* (Doctoral dissertation, Universidad Andrés Bello).
- Vargas Castillo, A. G. (2023). *La adopción por matrimonios igualitarios y su incidencia en el principio del interés superior del niño* (Master's thesis, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Unidad de Posgrado: Maestría en Derecho, Civil y Procesal Civil).

- Aguilar. (2008). “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
- Chaparro & Guzman. (2017). “Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado”. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a05.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). “Ficha Técnica: Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196
- Esteves & Tisnado. (2022). “Reconocimiento de las familias homoparentales en la legislación peruana para garantizar el Interés Superior del Niño”. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/108444/Estevess_OMP-Tisnado_MAJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gimenes. (2020). “Disolución matrimonial de parejas del mismo sexo: ¿a quién se atribuye la custodia de los hijos?”. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/spp/10225?lang=fr>
- Meza. (2021). “La situación de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Perú”. Recuperado de: <http://nuestravozacolors.org/la-situacion-de-los-derechos-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-peru/#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20afecta%20la%20realidad%20de,la%20educaci%C3%B3n%20y%20la%20salud.>
- Ravetllat, (2012). “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”. Recuperado de: <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>
- Rodriguez, (2017). “LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN EL PERÚ. UNA LECTURA DINÁMICA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993”. Recuperado de: file:///C:/Users/Yoseph/Downloads/adminunife,+Gestor_a+de+la+revista,+LA+FAMILIA+Y+EL+MATRIMONIO+IGUALITARIO+EN+EL+PERU..pdf
- Sedano. (2020). “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU RECEPCIÓN EN LOS CONTEXTOS NACIONALES”. Recuperado de: <https://gdocu.upv.es/alfresco/service/api/node/content/workspace/SpacesStore/f5d43fc4-6ac9-4992-af98-3a4b4642fe30/6640.pdf?guest=true>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PAREJAS HOMOPARENTALES ACORDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. HIPOTESIS	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Cómo ha sido el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>a) ¿Qué consecuencias ha conllevado el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Explicar cómo ha sido el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a) Explicar qué consecuencias ha conllevado el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>El tratamiento legal sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido abordado en la legislación peruana</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>a.- El no tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conllevado que se tenga problemas al momento de inscribir en la RENIEC a los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero</p>	<p>Variable X (Autónomo) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Dimensiones: <i>territorio</i></p> <p>Indicadores <i>Adopción</i> <i>Tenencia</i> <i>Divorcio</i></p> <p>Variable Y (depende) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>Dimensiones</p> <p><i>Ámbito de Aplicación</i></p> <p>Indicadores</p> <p><i>disposiciones</i></p>	<p>Método de estudio Método científico El método inductivo y el método sintético Método sociológico</p> <p>Tipo de estudio Tipo: Básico</p> <p>Nivel de Investigación Nivel: Descriptivo</p> <p>Planificación de la investigación Descriptivo</p> <p>Población y muestra Población: 100 abogados del distrito judicial de Junín Muestra: 80 abogados del distrito judicial de Junín</p> <p>Técnicas de investigación - encuesta - Análisis de documentos</p>

<p>b) ¿Qué medidas se pueden adoptar en el Perú para que se legisle sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales?</p>	<p>b) Explicar qué medidas se pueden adoptar en el Perú para que se legisle sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales</p>	<p>b.- Una de las medidas que se pueden adoptar es legislar sobre la aprobación de la ley que permita la inscripción en la RENIEC de los hijos nacidos por vientre de alquiler en el extranjero en parejas homoparentales</p>	<p><i>jurisprudencia</i></p>	<p>Técnicas de procesamiento de datos -lectura - Análisis documental</p>
---	--	---	------------------------------	---

ANEXO 2

**MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE
VARIABLES**

Variable X	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	El interés superior del niño exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.	Ambito de aplicación	normativa	Adopción
				Tenencia
				Divorcio

Variable Y	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores
NORMATIVA INTERNACIONAL	Se trata de normas, que como expresión de intereses y valores supremos de la comunidad internacional, se imponen al resto de normas del ordenamiento jurídico condicionando su validez.	Aplicación	Ámbito nacional	Disposiciones
				Jurisprudencia

Elaboración propia del investigador

ANEXO 3

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

Variable X	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores	Item	Valor final	Instrumento
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	El interés superior del niño exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad;	Ambito de aplicación	normativa	Adopción	En negar la adopción de un niño a una pareja homoparental, ¿se vulneraría el interés superior del niño al privarle de un hogar donde desarrollarse?	Totalmente de acuerdo De acuerdo Desacuerdo Totalmente en desacuerdo	Encuesta para abogados del Distrito Judicial Junín
				Tenencia	En el Perú ¿se puede quitar la tenencia por homosexualidad de la madre?	Totalmente de acuerdo De acuerdo Desacuerdo Totalmente en desacuerdo	Encuesta para abogados del Distrito Judicial Junín

	adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.			Divorcio	¿En el proceso de divorcio de parejas homoparentales casados en el extranjero, la tenencia del hijo lo determina el juez del extranjero?	Totalmente de acuerdo De acuerdo Desacuerdo Totalmente en desacuerdo	Encuesta para abogados del Distrito Judicial Junín
--	---	--	--	----------	--	---	--

Variable Y	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores	Item	Valor final	Instrumento
Normativa internacional	Se trata de normas, que como expresión de intereses y valores supremos de la comunidad internacional, se imponen al resto de normas del ordenamiento jurídico condicionando su validez.	Aplicación	Ámbito nacional	disposiciones	¿considera que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud?	Totalmente de acuerdo De acuerdo Desacuerdo Totalmente en desacuerdo	Encuesta para abogados del Distrito Judicial Junín
				jurisprudencia	¿considera que el Perú debe de adoptar la jurisprudencia de la corte interamericana sobre materia de adopción, tenencia en parejas homoparentales?	Totalmente de acuerdo De acuerdo Desacuerdo Totalmente en desacuerdo	Encuesta para abogados del Distrito Judicial Junín

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
CUESTIONARIO
ENCUESTA PARA ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN

TEMA: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PAREJAS HOMOPARENTALES ACORDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OBJETIVO: Explicar cómo ha sido el tratamiento sobre el interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

INSTRUCCIONES:

Favor marque con una (X) el casillero que usted crea conveniente dar su respuesta analizada. Tomando en cuenta los siguientes parámetros.

- Favor leer antes de contestar
- Contestar todas las preguntas.
- No (borrones- manchones- correctores)
- No contestar dos veces en una misma pregunta.
- La encuesta es anónima gracias por su colaboración.

Escala de valoración:

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

1.- En negar la adopción de un niño a una pareja homoparental, ¿se vulneraría el interés superior del niño al privarle de un hogar donde desarrollarse?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

2.- En el Perú ¿se puede quitar la tenencia por homosexualidad de la madre?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

3.- ¿En el proceso de divorcio de parejas homoparentales casados en el extranjero, la tenencia del hijo lo determina el juez del extranjero?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

- 4.- ¿considera que la normativa sobre parejas homoparentales no ha sido desarrollada en toda su magnitud?
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Desacuerdo
 - d) Totalmente en desacuerdo
- 5.- ¿considera que el Perú debe de adoptar la jurisprudencia de la corte interamericana sobre materia de adopción, tenencia en parejas homoparentales?
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Desacuerdo
 - d) Totalmente en desacuerdo

Muchas gracias por su participación

Elaboración propia del autor

ANEXO 5



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHOS Y CC. PP

VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN

I.- DATOS

- 1.1 APELLIDOS Y NOMBRES: _____
- 1.2 DNI: _____ TELÉFONO: _____
- 1.3 GRADO ACADÉMICO: _____
- 1.4 INSTITUCIÓN DONDE LABORA: _____
- 1.5 CARGO: _____
- 1.6 TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: El interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 1.7 AUTORES DEL INSTRUMENTO: Bach. Judith Mirella Retamozo Vila
- 1.8 PROGRAMA: obtención del título profesional de abogado
- 1.9 NOMBRE DEL INSTRUMENTO: JUICIO DE EXPERTOS

II.- ASPECTOS A EVALUAR:

- a. De 01-09 (No válido, reformular)
- b. De 10-12 (No válido, modificar)
- c. De 12-15 (Válido, mejorar)
- d. De 15-18 (Válido, precisar)
- e. De 18-20 (Válido, aplicar)

Indicadores de Evaluación del Instrumento	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	VALORACIÓN
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología	
4. Organización	Existe una organización lógica	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los aspectos de estudio	
7. Consistencia	Está basado en aspectos teóricos, científicos y temas de estudio	
8. Coherencia	Hay coherencia entre las dimensiones, indicadores, preguntas e índices	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio	
10. Conveniencia	Es útil para la investigación y genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías	
SUB TOTAL/10		
TOTAL		

Opinión de aplicabilidad: _____

Huancayo, 04 de abril del 2023

ANEXO 6

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

Yo, Judith Mirella Retamozo Vila, identificada con DNI N° 43181163, Domiciliado en la calle Leonard Euler 276 Departamento 401, del distrito de San Borja - Lima, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “El interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, el cual tiene como propósito es establecer cuál es el fundamento del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 04 de abril del 2023



Judith Mirella Retamozo Vila

DNI 43181163

ANEXO 7**COMPROMISO DE AUTORÍA**

En la fecha, Judith Mirella Retamozo Vila, identificada con DNI N° 43181163, Domiciliado en la calle Leonard Euler 276 Departamento 401, del distrito de San Borja - Lima, egresada de la Facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “El interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 04 de abril del 2023



Judith Mirella Retamozo Vila

DNI 43181163

ANEXO 8

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, Judith Mirella Retamozo Vila, identificada con DNI N° 43181163, Domiciliado en la calle Leonard Euler 276 Departamento 401, del distrito de San Borja - Lima, egresado de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “El interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad. En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 04 de abril del 2023



Judith Mirella Retamozo Vila

DNI 43181163

ANEXO 9**DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo Judith Mirella Retamozo Vila, identificada con DNI N° 43181163, Domiciliado en la calle Leonard Euler 276 Departamento 401, del distrito de San Borja - Lima, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: El interés superior del niño en parejas homoparentales acorde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Huancayo, 04 de abril del 2023



Judith Mirella Retamozo Vila

DNI 43181163